

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



**EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS
DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL Y SU ANÁLISIS EN LAS
SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO,
ENERO A JUNIO DEL 2016**

Tesis presentada por la Bachiller
Sánchez Cabrera Jeymy Milagros

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Constitucional

Asesora: Dra. Amado Mendoza Ana María

AREQUIPA – PERÚ

2018

DICTAMEN

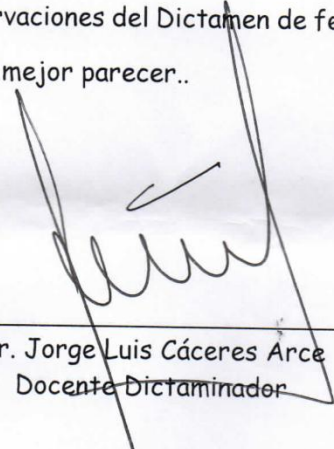
DE: Dra. Ana María Amado Mendoza
Docente de la Escuela de Postgrado de la UCSM
Dr. Jorge Luis Cáceres Arce
Docente de la Escuela de Postgrado de la UCSM

PARA: Dr. Hugo Tejada Pradell
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

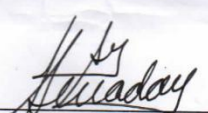
ASUNTO: Dictamen de Proyecto de Tesis
Bachiller: Sánchez Cabrera, Jeymy

Recibido el Proyecto de Investigación cuyo enunciado es: **EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO Y SU ANÁLISIS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, ENERO A JULIO 2016** , el mismo que ha cumplido con levantar las observaciones del Dictamen de fecha 2 de agosto, por lo que puede ser desarrollado, salvo mejor parecer..

Arequipa, 17 de agosto 2017



Dr. Jorge Luis Cáceres Arce
Docente Dictaminador



Ana María Amado Mendoza
Docente Dictaminadora

DICTAMEN BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 12 de diciembre del 2017

Sr. Doctor

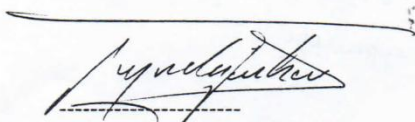
Hugo Tejada Pradell

Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

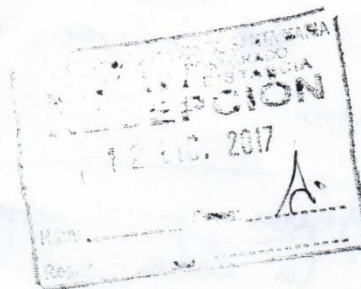
Presente.-

Por medio de la presente lo saludo cordialmente y a la vez hago de su conocimiento que la maestría SÁNCHEZ CABRERA, Jeymy Milagros, ha cumplido con levantar las observaciones realizadas a su Borrador de Tesis, denominado: "EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL Y SU ANÁLISIS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, ENERO A JUNIO DEL 2016", (Expediente N° 20160000048727) motivo por el cual soy de la opinión que puede pasar a la etapa de sustentación, salvo mejor opinión.

Atentamente,



Dr. Neil Tejada Pacheco
Docente Dictaminador



DICTAMEN-07-BT

DE: Dra. Ana María Amado Mendoza
Docente de la Escuela de Postgrado de la UCSM
Dr. Jorge Luis Cáceres Arce
Docente de la Escuela de Postgrado de la UCSM


PARA: Dr. Hugo Tejada Pradell
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

ASUNTO: Dictamen de Borrador de Tesis
Bachiller: Sánchez Cabrera, Jeymy

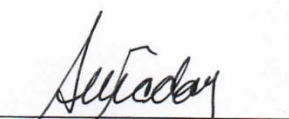
Recibido el levantamiento de observaciones del Borrador de Tesis cuyo enunciado es: EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL Y SU ANÁLISIS EN LS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, ENERO A JUNIO 2016, y habiendo superado las observaciones planteadas, somos de la opinión que puede sustentarse, salvo mejor parecer.

Se recomienda a la interesada ajustar las conclusiones a los objetivos y en la presentación de cuadros y gráficos, deben realizarse de manera ordenada, es decir, iniciando la página cuadro gráfico e interpretación y en nueva página el siguiente cuadro y gráfico)

Arequipa, 02 de mayo 2018



Dr. Jorge Luis Cáceres Arce
Docente Dictaminador



Ana María Amado Mendoza
Docente Dictaminadora





*A mis padres por su incondicional
apoyo moral y material.
A mis maestros por sus orientaciones
y enseñanzas.*



*La justicia camina tan despacio que
envejece por el camino. Cuando llega
nadie la reconoce pues llega
convertida en injusticia.*

Anónimo

ÍNDICE

Pág.

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO.....	1
RESULTADOS.....	1
EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL Y SU ANÁLISIS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, ENERO A JUNIO DEL 2016	
1. EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL	
1.1 Definición del acto lesivo.....	2
1.2 Contenido del acto lesivo.....	4
1.3 Clasificación en función a requisitos y características.....	6
1.4 Clasificación en razón de su origen.....	12
1.5 Consecuencias procesales de su adecuada determinación.....	17
2. ANÁLISIS DEL ACTO LESIVO EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO	
2.1 Análisis formal.....	21
2.2 Análisis de contenido.....	29
CONCLUSIONES.....	45
SUGERENCIAS.....	46
PROPUESTA.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXOS.....	52

RESUMEN

Los presupuestos procesales en un proceso de amparo constituyen un elemento imprescindible para que se emita un pronunciamiento sobre el fondo. Uno de estos presupuestos, que requiere especial atención, es el acto lesivo de un derecho fundamental tutelado por el amparo, por lo que no solo es suficiente invocar la protección de lo aludido, sino también precisar cuál es el acto lesivo del derecho fundamental reclamado y cumplir con los requisitos que este requiere. En tal sentido, con esta tesis pretendo contribuir a que se efectúe un mejor análisis del acto lesivo tanto por parte de los operadores jurisdiccionales como de los abogados litigantes y principalmente superar los fallos infundados hallados en los resultados acerca de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, por lo que la presente tesis se titula: EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL Y SU ANÁLISIS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, ENERO A JUNIO DEL 2016.

Respecto a la primera variable se revisaron varias fuentes bibliográficas básicas y en cuanto a la segunda variable, de campo documental, la población estuvo constituida por 248 sentencias de amparo emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

La formulación hipotética indica que es probable que el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional Peruano del acto lesivo no sea suficiente o adecuado al momento de resolver los procesos de amparo, lo que ha quedado probado después de haber concluido los resultados que arrojan en su mayoría fallos infundados.

Los instrumentos que previamente fueron ensayados para poder recoger la información de la primera y segunda variable de estudio fueron fichas de observación documental de campo de las unidades de estudio.

Para la recolección de datos de la información sistematizada se utilizaron libros, matrices, tablas y gráficas que accedieron concluir los resultados que han confirmado la afirmación hipotética. Después de examinar los resultados se procedió a formular las conclusiones y sugerencias para que se sustente la validez de esta investigación.

Con respecto a los resultados, están precisados no solo en las conclusiones, sino también en los resultados propiamente dichos del informe de investigación; sin embargo, respecto a la primera variable destacamos los siguientes: a) el acto lesivo constituye un presupuesto procesal imprescindible para que pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo en el proceso de amparo. b) la adecuada determinación del acto lesivo permite que el proceso se desarrolle adecuadamente respecto al fondo de la controversia, la posibilidad de solicitar medidas cautelares para asegurar el derecho vulnerado o amenazado, el orden concreto de lo que debe contener la sentencia y la solución de conflictos similares de manera rápida. Respecto a la segunda variable destacamos los siguientes: a) no se está cumpliendo con analizar adecuadamente cuál es el acto lesivo del derecho fundamental reclamado en un proceso de amparo ni tampoco se está cumpliendo con sus requisitos, lo que determina una serie de fallos infundados que generan una sobrecarga procesal. b) existe una mayor afectación al derecho a la pensión y al trabajo, lo que causa una gran preocupación por el impacto que genera en la economía del país su constante afectación.

Las sugerencias estarían orientadas a que los abogados determinen y precisen el acto lesivo, así como el cumplimiento de sus requisitos al momento de presentar una demanda de amparo que permita resolver adecuadamente el proceso brindando una adecuada tutela jurisdiccional.

Palabras clave: acto lesivo, procesos de amparo, Tribunal Constitucional.

SUMMARY

The procedural presuppositions in a writ of *amparo* are an essential element for issuing a ruling on the merits. One of these presuppositions, which requires special attention, is the act adversely affecting a fundamental right protected by the writ of *amparo*, so that it is not enough to invoke the protection of the aforementioned, but also to specify what is the harmful act of the fundamental right claimed and comply with the requirements needed. In this sense, with this thesis I want to help lawyers adequately specify what is the act adversely affecting the fundamental right invoked at the time of filing a writ of *amparo* and comply with the requirements of this to achieve a substantive ruling, that the present thesis is entitled: THE LESIVE ACT AS PROCEDURAL BUDGET IN WRIT OF AMPARO ACCORDING TO CURRENT DOCTRINE AND ITS ANALYSIS IN THE JUDGEMENTS ISSUED BY THE PERUVIAN CONSTITUTIONAL TRIBUNAL, JANUARY TO JUNE 2016.

Regarding the first variable, several basic bibliographic sources were reviewed, and in the second variable the population was constituted by 248 writ of *amparo* judgments issued by the Peruvian Constitutional Tribunal.

The hypothetical formulation indicates that it is probable that the analysis made by the Peruvian Constitutional Court of the injurious act is not sufficient at the time of solving the writ of *amparo* processes, nevertheless this hypothesis was not fulfilled completely after having concluded the results.

The instruments that were previously tested to be able to collect the information of the first and second study variables were documental field observation records of the study units.

For the collection and systematization of data, books, matrices, tables and graphs were used and conclude that the results have not confirmed the hypothetical affirmation. After examining the results, we proceeded to formulate the conclusions and suggestions to support the validity of this investigation.

The results indicate that it is not being adequately specify what is the harmful act of the fundamental right claimed in a writ of *amparo* nor is it being complied with its requirements, which determines a series of unfounded judgements.

The suggestions would be for lawyers to determine and specify the injurious act as well as the fulfillment of their requirements at the moment of filing a writ of *amparo* request that allows to adequately solve the process and provide an adequate constitutional protection.

Key words: lesive act, writ of amparo, Constitutional Tribunal.



INTRODUCCIÓN

El acto lesivo es aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales. En este sentido, constituye uno de los presupuestos procesales de especial importancia que requiere el cumplimiento de determinados requisitos para lograr un pronunciamiento sobre el fondo.

La presente investigación se llevó a cabo en el campo del Derecho, en el área del Derecho Público, en la línea del Derecho Constitucional que lleva por título: EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL Y SU ANÁLISIS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, ENERO A JUNIO DEL 2016, el mismo que tuvo su origen cuando se analizaron algunas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano que declaran infundadas las demandas de amparo por no hacer un adecuado análisis del acto lesivo que tampoco es identificado en la demanda.

La intención de este trabajo es dar a conocer la importancia que tiene identificar el acto lesivo al presentar una demanda de amparo, así como el cumplimiento de sus requisitos y la verificación adecuada de estos para lograr un pronunciamiento sobre el fondo.

Se elaboró en primer lugar un proyecto de investigación que ha cumplido con las formalidades que se requieren para un trabajo de esta categoría, a continuación, se procedió a su desarrollo y ahora la culminación del presente.

Para el planteamiento teórico se realizó una recopilación de documentación, que para el tema específico es escasa. Luego se establecieron dos variables con un nivel de problema teórico, descriptivo, comparativo, coyuntural y cuantitativo y un tipo de problema documental y de campo, llegándose a identificar los posibles resultados a través de la hipótesis de la segunda variable.

Con el planteamiento operacional se recopila la información necesaria acerca de las variables para luego proceder a mostrar los resultados de la investigación mediante un capítulo único, que desarrolla teórica y descriptivamente variables, así como sus indicadores.

Se consigna al final del trabajo las conclusiones, sugerencias y anexos.





CAPITULO ÚNICO

RESULTADOS

A continuación, presentamos los resultados por variables y por indicadores. El primer título de los resultados corresponde a la primera variable que se presentó considerando los indicadores y sub indicadores. El segundo título de los resultados corresponde a la segunda variable que se presentó considerando los indicadores y sub indicadores.

- 1. PRIMERA VARIABLE: EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL**

1.1 En cuanto a la definición del acto lesivo

CUADRO N° 1
DEFINICIÓN DEL ACTO LESIVO

<p>SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL</p>	<p>Es aquella conducta, acción u omisión, proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales (Eto Cruz Gerardo, 2013, p. 254).</p>
<p>SEGÚN LA DOCTRINA COMPARADA</p>	<p>En la comparativa jurídica, la mayoría de las legislaciones tanto de América Latina como a nivel europeo coinciden en definir el acto lesivo como un acto u omisión que viola o amenaza un derecho fundamental (Eto Cruz Gerardo, 2013, p. 248).</p>

FUENTE: ALPASTC-2016

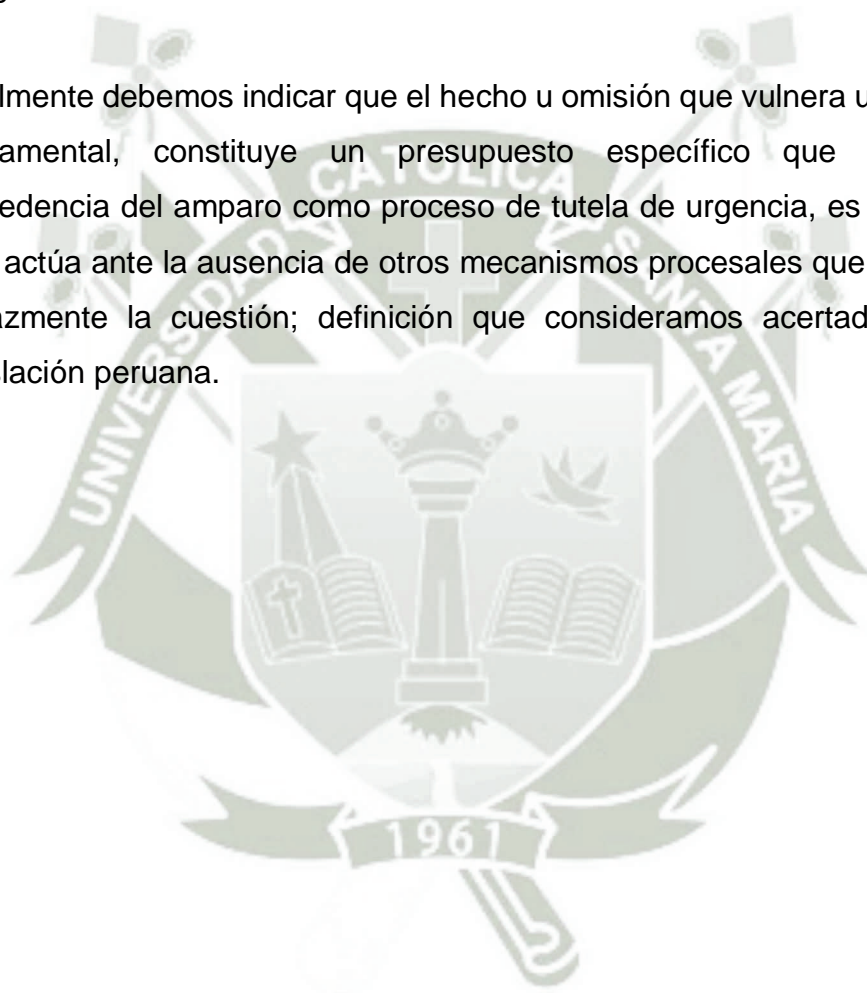
Podemos apreciar que tanto la doctrina actual como la doctrina comparada, definen al acto lesivo como una acción u omisión que amenaza o vulnera un derecho fundamental. Aquí tenemos que hacer notar que el proceso de amparo no procede contra cualquier hecho, sino frente a acciones u omisiones llevadas a cabo con conocimiento y voluntad por una autoridad (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial), funcionario (Director del INPE, jefe de la SUNARP, etc.) o persona (natural o jurídica).

Legislaciones de otros países como Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, coinciden en establecer que esta acción u omisión proviene de una autoridad pública o de particulares encargados de prestar un servicio

público. Otras, como El Salvador y México coinciden en definir el acto lesivo como actos provenientes de la autoridad.

Nosotros estamos de acuerdo en que el acto u omisión que vulnera un derecho fundamental proviene no solo de una autoridad pública, sino también de personas naturales o jurídicas, lo que se ve reflejado en un número significativo de procesos donde se aprecian vulneraciones a derechos fundamentales provenientes de estos y no pueden quedar al margen del control constitucional.

Finalmente debemos indicar que el hecho u omisión que vulnera un derecho fundamental, constituye un presupuesto específico que define la procedencia del amparo como proceso de tutela de urgencia, es decir, que solo actúa ante la ausencia de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión; definición que consideramos acertada para la legislación peruana.



1.2 En cuanto contenido del acto lesivo

CUADRO Nº 2 CONTENIDO DEL ACTO LESIVO

<p>CONTENIDO MATERIAL</p>	<p>Constituido por tres elementos:</p> <p>a) Sujeto activo: Autoridad, funcionario o persona que lleva a cabo el acto lesivo. El concepto persona engloba a cualquier particular, independientemente de que preste o no un servicio público (Alfaro Pinillos Roberto, 2016, p.264).</p> <p>b) Sujeto pasivo: Persona o grupo de personas que resulta afectada como consecuencia de la acción u omisión llevada a cabo por una autoridad, funcionario o particular. La defensa de un derecho fundamental es personalísima, siendo la procuración oficiosa una excepción (Zamalloa Campero Eloy, 2013,p.248).</p> <p>c) Acción u omisión concreta: De los actos de obligatorio cumplimiento que amenazan o vulneran derechos fundamentales (Zamalloa Campero Eloy, 2013, p.97).</p>
<p>CONTENIDO JURÍDICO</p>	<p>La determinación del elemento jurídico del acto lesivo implica una valoración jurídica sobre la afectación producida, pues esta debe estar relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental. Dentro del agravio, tenemos que este debe ser personal y directo, distinguiéndose los actos ilegales, arbitrarios e ilegítimos. Respecto a la gravedad del acto lesivo, debe considerarse cualquier situación en que se concreta un derecho fundamental (Eto Cruz Gerardo, 2013, p.267).</p>

FUENTE: ALPASTC-2016

Podemos apreciar en este cuadro que el contenido material implica la adecuada determinación de la persona que comete el acto lesivo, que puede ser una autoridad, funcionario o persona ya sea natural o jurídica; la persona afectada con el acto lesivo, permitiéndose excepcionalmente la procuración oficiosa, y la acción u omisión concreta de los actos de obligatorio cumplimiento, que generan la afectación de un derecho fundamental. Estos elementos deben ser evaluados por el juez a partir de los hechos contenidos en la demanda para su adecuada calificación y admisión a trámite.

En cuanto al contenido jurídico, este implica una valoración jurídica sobre la afectación producida que toma en cuenta los tres primeros aspectos mencionados; es decir, se hace una valoración conjunta a efecto de una correcta identificación de lo que va a ser impugnado a través del amparo, lo que implica un razonamiento más profundo del juez que debe distinguir entre los actos arbitrarios, ilegales o ilegítimos.

Respecto a los actos ilegales, se debe verificar si los mismos se encuentran establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Como ejemplo podemos citar establecer una sanción administrativa a una persona por un supuesto que no se encuentra contemplado en la ley, pero también puede darse el caso que una conducta, basada en una norma legal, motive una demanda de amparo, esto en tanto no guarde correspondencia con los valores y principios de nuestra Constitución, lo que llevaría a efectuar un control difuso de la norma cuestionada. Los actos arbitrarios son aquellos basados en la voluntad o capricho del juez. Para evitar ello, se debe tomar como referencia los criterios de razonabilidad y proporcionalidad desarrollados en extensa jurisprudencia por el Tribunal Constitucional. Nuestra legislación constitucional no utiliza la expresión de actos arbitrarios para el proceso de amparo, sin embargo, utiliza los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en casos laborales respecto al despido arbitrario.

En cuanto a los actos ilegítimos, implica un juicio de justificación donde se verifica si la conducta es justa, lícita y socialmente aceptada.

Consideramos que para evaluar el contenido de los actos lesivos resulta suficiente la distinción entre actos ilegales y arbitrarios ya que el término ilegítimo puede llevar a confusiones innecesarias.

1.3 En cuanto a la clasificación en función a requisitos y características

CUADRO Nº 3

PRIMERA CLASIFICACIÓN DEL ACTO LESIVO EN FUNCIÓN A REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS

<p>POR EL MODO DE AFECTACIÓN</p>	<p>a) Acción: El acto lesivo por acción presupone una conducta que se ubica en el espacio y tiempo y que fruto de ello, hay una afectación de un título de un determinado derecho fundamental.</p> <p>b) Omisión: El acto lesivo de derechos fundamentales puede manifestarse a través de la omisión en el cumplimiento de un mandato previsto en una norma legal o un acto administrativo.</p> <p>Tanto la acción u omisión puede provenir de las autoridades públicas o de particulares (Henaó Hidrón Javier, 2003, p.175).</p>
<p>POR EL TIEMPO DE REALIZACIÓN DEL ACTO LESIVO</p>	<p>Los actos lesivos se producen en un momento determinado, el cual es relevante para evaluar la procedibilidad de la demanda de amparo. Se puede clasificar en pasado, presente, futuro y de tracto sucesivo (Eto Cruz Gerardo, 2013, p.272).</p>

FUENTE: ALPASTC-2016

En este cuadro podemos apreciar que la primera clasificación está referida a la manifestación o no de una conducta y al momento en que se produce el acto lesivo. Es necesario aclarar respecto a los actos omisivos, que se manifiestan en el incumplimiento de un mandato de obligatorio cumplimiento, previsto en una norma legal o un acto administrativo, como se da en los casos relacionados con

la protección de derechos sociales, que en su mayoría se ven afectados por el incumplimiento del Estado en adoptar medidas para el acceso a los servicios básicos como la salud por ejemplo. En este aspecto, es necesario aclarar que el incumplimiento no solamente se debe a la falta de presupuesto del Estado, sino también a la falta de políticas sociales y al desinterés de nuestras autoridades de garantizar el acceso a prestaciones y servicios básicos.

En cuanto a la afectación de un derecho fundamental por acción, la procedencia del amparo no está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto escrito, basta es despliegue de una conducta que vulnere o afecte un derecho fundamental.

En cuanto al tiempo de realización del acto lesivo, su verificación está en función al momento de presentación de la demanda. Por lo general, los procesos de amparo se inician frente a actos que se están llevando a cabo como sería el caso de la negativa del empleador de otorgar la licencia por maternidad, sin embargo, por diversas razones también es posible interponer la demanda respecto de actos que ya han ocurrido en el pasado, es decir que estén consumados, como en el caso de un despido arbitrario o expulsión de un centro educativo, a efecto de solicitar amparo restitutorio; o que estén por ocurrir como en el caso de la amenaza de ser excluido de una asociación, a efecto de solicitar un amparo preventivo. Respecto a los actos de tracto sucesivo, estos no tienen unicidad temporal o cronológica ya que su realización se ha producido en el pasado, continúan realizándose al momento de presentar la demanda y existe una certeza de que volverán a materializarse en el futuro. Tal es el caso de los derechos sociales, en especial el previsional cuando la Administración no cumple con otorgar la pensión correspondiente, situación que se reitera en forma progresiva y esto lo podemos apreciar en la cantidad de procesos de amparo que son tramitados por esta situación.

Concluimos diciendo que el amparo no solo debe proteger del agravio presente, sino también prevenir una afectación probable, de cierta e inminente realización.

CUADRO Nº 4
SEGUNDA CLASIFICACIÓN DEL ACTO LESIVO EN FUNCIÓN A
REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS

POR LA REPARABILIDAD DEL ACTO	<p>A través de esta clasificación se pone en evidencia el carácter restitutorio del amparo. En efecto, la reparabilidad alude a la posibilidad de retrotraer o volver las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho fundamental, lo que no siempre se consigue ya que resulta difícil volver las cosas al estado anterior (Gozaini Osvaldo Alfredo, 1999, p.189). En atención a este criterio, los actos lesivos pueden clasificarse en reparables e irreparables.</p>
POR LA SUBSISTENCIA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA	<p>La subsistencia del acto lesivo alude a si este se mantiene o ha dejado de llevarse a cabo al momento de presentarse la demanda. En atención a este criterio, los actos lesivos pueden clasificarse en subsistentes o insubsistentes (Eto Cruz Gerardo, 2013, p.278).</p>

FUENTE: ALPASTC-2016

A través de la reparabilidad del acto lesivo se evidencia el carácter restitutorio del amparo, es decir, la posibilidad de retrotraer o volver las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho fundamental, como sería reponer a una persona en su puesto de trabajo o restituir la propiedad de una persona que ha sido despojada arbitrariamente de ella. En estos casos cabe la posibilidad de interponer una demanda de amparo cuyo fallo impone a la parte vencida una determinada obligación de dar, hacer o no hacer. Cuando los actos que han producido una afectación a un derecho fundamental no pueden

retrotraerse al momento anterior a esta, no cabe la posibilidad de interponer una demanda de amparo; sin embargo, nuestro Código Procesal Constitucional señala en el artículo 1 que si luego de presentada la demanda el acto lesivo deviene en irreparable, la autoridad judicial puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo y ordenar que tal situación no vuelva a repetirse en el futuro, con lo cual estamos de acuerdo ya que esta manera se previene una afectación futura que ya no obligará a la parte afectada a interponer nuevamente una demanda de amparo.

La subsistencia del acto lesivo tiene estrecha vinculación con el carácter reparable o irreparable del acto lesivo y ambos están en función de la presentación de la demanda. Por subsistente entendemos si el acto lesivo se mantiene o ha dejado de llevarse a cabo al momento de presentar la demanda. Si se mantiene al momento de presentar la demanda, la consecuencia será la imposición de una obligación de dar, hacer o no hacer. En caso de que el acto lesivo haya cesado luego de presentada la demanda, el juez puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo para que la situación que ha vulnerado un derecho fundamental no vuelva a repetirse en el futuro, siendo este un amparo innovativo.

CUADRO Nº 5
TERCERA CLASIFICACIÓN DEL ACTO LESIVO EN FUNCIÓN A
REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS

<p align="center">POR SU CARÁCTER MANIFIESTO</p>	<p>Obliga a los demandantes a plantear a través de este proceso solamente controversias en que no se requieran mayores elementos probatorios para evaluar si los actos cuya arbitrariedad se alega son lesivos de derechos fundamentales. Estos actos arbitrarios resultan de un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes (Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, 2011, p.132).</p>
<p align="center">POR EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO LESIVO</p>	<p>Se hace referencia a una determinada conducta que ha sido llevada a cabo por la persona afectada. En este sentido, el acto lesivo puede haber sido objeto de un consentimiento, expreso o tácito, o puede no haberlo sido; entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el amparo dentro del término que exige la ley. En tal sentido, no puede convertirse en oportuno lo que es extemporáneo (Pedraza Enrique Antonio, 2006, p.158).</p>

FUENTE: ALPASTC-2016

En este cuadro apreciamos que el carácter manifiesto del acto lesivo implica que la lesión a un derecho fundamental debe quedar acreditada con pruebas mínimas, además de ser clara y evidente, ya que el proceso de amparo se caracteriza por tener pocas etapas procesales, lo que no impide la realización de

actuaciones probatorias mínimas que el juez considere indispensables para resolver la controversia planteada.

Si la controversia a plantearse requiere mayores elementos probatorios entonces debe tramitarse en otra vía distinta a la del amparo donde haya oportunidad de un amplio debate y prueba.

En la práctica, son muchas las demandas que son declaradas infundadas porque no se llega a acreditar la vulneración del derecho reclamado o son declaradas improcedentes porque el juez considera que se requiere mayores elementos probatorios. En ambos casos para llegar a estos fallos, se utiliza tiempo y recursos, lo que debe corregirse con una mejor calificación de la demanda.

Estamos de acuerdo que el proceso de amparo sea de carácter sumarísimo y que exija un mínimo de actividad probatoria, pero esto no solo debe reflejarse en lo que está escrito en el Código Procesal Constitucional, sino también debe concretarse en la práctica ya que la mayoría de procesos de amparo demoran años en resolverse no obstante que la tutela que ofrece es de urgencia.

El consentimiento, a diferencia de las otras clasificaciones, hace referencia a una conducta llevada a cabo por la persona afectada. Si el demandante ha manifestado de forma expresa, ya sea por escrito o verbal, su consentimiento con la lesión al derecho fundamental que reclama o ha manifestado de forma tácita su consentimiento, al dejar vencer los plazos para interponer la demanda, no procede que solicite un amparo. Ante la ausencia de algún tipo de consentimiento, el juez puede pronunciarse el fondo de la controversia.

Consideramos que resulta difícil comprobar un consentimiento de forma verbal a diferencia del consentimiento por escrito, que aunque resulta más fácil de comprobar, es muy poco probable que exista. Lo que sí se presenta con mayor frecuencia es el vencimiento de plazos para interponer la demanda por un descuido de la parte afectada o asesoramiento inadecuado.

1.4 En cuanto a la clasificación en razón de su origen

CUADRO Nº 6

CLASIFICACIÓN DEL ACTO LESIVO EN RAZÓN DE SU ORIGEN POR PODERES DEL ESTADO

<p>PODER EJECUTIVO</p>	<p>Abarcan un conjunto bastante amplio de materias, pues se relacionan con la gestión y administración de los asuntos públicos que se encuentran bajo su competencia. En el desarrollo de sus labores, el Gobierno puede dictar actos administrativos o resoluciones que inciden directamente en los derechos de los administrados, razón por la cual la mayoría de procesos de amparo se siguen en contra de los órganos del Ejecutivo (Eto Cruz Gerardo, 2016, p.288).</p>
<p>PODER LEGISLATIVO</p>	<p>Son diversos los actos del Poder Legislativo que pueden dar lugar a la afectación de un derecho fundamental y, por lo tanto, permitir la interposición de una demanda de amparo. Pueden ser: los actos administrativos que dicta el Poder Legislativo, las leyes, las resoluciones de sanción de altos funcionarios, los supuestos de omisión legislativa y los actos de las comisiones parlamentarias que infringen su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (Gutiérrez Gustavo, 2007, p.489).</p>
<p>PODER JUDICIAL</p>	<p>Sobre la procedencia del amparo en este supuesto existen diferentes tesis, sea que admitan (<i>tesis permisiva</i>) o nieguen (<i>tesis negativa</i>) esta posibilidad.</p> <p>El amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo procesal para extender el debate de cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, requiriéndose por tanto la constatación de un agravio manifiesto (Taboada Pilco Giammpol, 2014, p.1056).</p>

FUENTE: ALPASTC-2016

Como apreciamos, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial también pueden cometer afectaciones a derechos fundamentales en el desarrollo de sus labores, ya sea en la emisión de leyes o resoluciones, por lo que no están excluidas de que se interponga en su contra un proceso de amparo.

Resaltamos que en el caso del Poder Ejecutivo son más notorias las afectaciones a derechos fundamentales, ya que la mayoría de procesos de amparo que se tramitan son en contra de la ONP, cuya función es determinar los derechos de las personas que forman parte del sistema público previsional. Otra de las decisiones del Ejecutivo que generan debate en cuanto a la posibilidad de control jurisdiccional, es la declaración de los estados de excepción, siendo muchas veces las zonas declaradas, escenarios de violaciones a derechos humanos. Nuestra Constitución señala al respecto que los jueces no pueden pronunciarse sobre la declaratoria de alguno de los estados de excepción previstos en la Constitución. Consideramos que al ser esta una decisión política debe ser revisada en otra vía, no mediante un proceso de amparo.

En el caso de amparo contra normas legales hay que distinguir entre las normas autoaplicativas y las que no lo son, ya que algunos autores aceptan el amparo contra actos basados en normas, pero no respecto de normas autoaplicativas. Nuestra Constitución prohíbe las demandas en contra de normas legales, pero sí respecto de normas autoaplicativas que con su sola vigencia generan afectación de derechos fundamentales, con lo cual estamos de acuerdo.

En el caso del amparo contra resoluciones judiciales, es de precisar que la mayoría de procesos que se tramitan pretenden la revisión de cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, generando demora y carga procesal. Estamos de acuerdo con la tesis permisiva amplia o fuerte que admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales cuando se hubiese afectado cualquier derecho fundamental, no solo los de índole procesal, sin embargo, en la práctica se aprecia que solo es materia de control la afectación al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Concluimos diciendo que entre los tres poderes del estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siempre van a existir discrepancias respecto a las normas que son materia de control ya que el Legislativo las dicta, el Ejecutivo las revisa y aprueba y el Poder Judicial las controla.

CUADRO Nº 7
CLASIFICACIÓN DEL ACTO LESIVO EN RAZÓN DE SU ORIGEN SEGÚN
OTROS ASPECTOS

<p align="center">COMISIÓN DEL CONGRESO</p>	<p>Las Comisiones del Congreso son órganos de especial importancia para el desarrollo de las funciones de esta institución por la labor que llevan a cabo en materia de investigación y fiscalización, dado que pueden adoptar medidas que podrían considerarse lesivas de sus derechos fundamentales.</p>
<p align="center">ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS</p>	<p>Las decisiones del JNE y del Consejo Nacional de la Magistratura no son inmutables. Se puede interponer demanda de amparo ante supuestos en los cuales sus decisiones fueran contrarias a los derechos fundamentales en razón de que al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico-estatal, la validez de todos los actos y normas expedidos por los poderes públicos depende de su conformidad con ella (Eto Cruz Gerardo, 2013, p.301).</p>
<p align="center">PARTICULARES</p>	<p>El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución establece la procedencia del amparo contra cualquier "autoridad, funcionario o <i>persona</i>" a diferencia de otras legislaciones que no permiten el amparo contra particulares ya que solo consideran a las autoridades y funcionarios como sujetos pasivos de las demandas de amparo (Eto Cruz Gerardo, 2013, p.302).</p>

FUENTE: ALPASTC-2016

De la misma forma que los tres poderes del Estado; la Comisión del Congreso, órganos constitucionales autónomos como el Jurado Nacional de Elecciones y Consejo Nacional de la Magistratura, así como los particulares no están exentos de que se interponga una demanda de amparo en su contra si en el desarrollo de sus labores vulneran un derecho fundamental.

En el caso de las Comisiones del Congreso, resultan importantes para el desarrollo de las funciones de esta institución y las afectaciones se presentan en la mayoría de casos en la labor de investigación y fiscalización que realizan como solicitar levantamiento de secreto bancario, allanamientos, etc. y esto lo podemos apreciar en la actualidad con las constantes denuncias a diversos políticos por temas de corrupción.

Respecto a las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, estas no podían ser cuestionadas por norma expresa y esto trajo diverso descontento, lo que motivó diversos cambios en la legislación, incluso cambio de criterio del Tribunal Constitucional, al parecer por presiones políticas. Finalmente, se presentó una demanda de inconstitucionalidad ante el TC que declaró la inconstitucionalidad de la Ley 28642 y la expulsó del ordenamiento jurídico, existiendo actualmente un criterio uniforme en el sentido de que el Art. 142 de la Constitución debe ser interpretado en armonía con el respeto y garantía de derechos fundamentales, estableciendo también que es necesario controlar la actuación del JNE para evitar decisiones contrarias al texto constitucional. En cuanto a las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura cuyas funciones están relacionadas con la ratificación de los jueces y fiscales, así como la aplicación de la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, el Tribunal Constitucional estableció también que pueden ser objeto de control jurisdiccional en razón de que la validez de todos los actos y normas expedidos por los poderes públicos depende de su conformidad con ella, modificándose luego el Código Procesal Constitucional, con lo cual estamos de acuerdo ya que estos órganos si bien es cierto son autónomos en sus decisiones, ello no implica que las mismas sean inmutables pues estaríamos frente a órganos autárquicos, no independientes.

En el caso de los particulares nuestra legislación a diferencia de otras como la de México no permite presentar demandas de amparo o sí se permite en determinados supuestos como en la legislación colombiana. Podemos apreciar que en el desarrollo de la actividad privada se afecta muchas veces los derechos de las personas, como por ejemplo los derechos laborales (despidos arbitrarios), afectaciones a la salud y medio ambiente (edificaciones de antenas donde vive un grupo importante de personas), afectaciones al honor (difusiones en medios de comunicación) y al debido proceso (expulsiones de asociaciones sin respetarse garantías mínimas). En ese sentido, estamos de acuerdo en que se considere también a los particulares porque en el desarrollo de sus actividades se cometen afectaciones a derechos fundamentales que importan un número significativo de procesos que se tramitan en el Poder Judicial.



1.5 En cuanto a las consecuencias procesales de su adecuada determinación

**CUADRO Nº 8
CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU ADECUADA DETERMINACIÓN
EN LA DEMANDA**

<p align="center">DESARROLLO DEL PROCESO DE AMPARO EN TORNO A UNA MATERIA CONCRETA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL</p>	<p>En el Perú, uno de los mayores problemas relacionados con el proceso de amparo es la poca claridad de las demandas respecto a aquello que se cuestiona, pues suele ser muy frecuente que los abogados acudan al amparo para plantear una serie de problemas que les generan perjuicios, sin que todos estén relacionados con la afectación de derechos fundamentales (Eto Cruz Gerardo, 2013, p.312).</p>
<p align="center">LEGITIMACIÓN ACTIVA</p>	<p>El artículo 39 del Código Procesal Constitucional señala que la persona legitimada para interponer una demanda de amparo es "<i>el afectado</i>", por lo que quien la presente deberá acreditar que el acto lesivo que invoca alcanza su esfera de actuación subjetiva y lo afecta de forma directa. De esta manera, puede hacer efectivo su derecho de defensa (Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, 2011, p.84).</p>
<p align="center">MEDIDA CAUTELAR</p>	<p>Durante el desarrollo de un proceso de amparo, el demandante se encuentra facultado para solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente una medida cautelar, con la finalidad de asegurar la eficacia de la sentencia (Alfaro Pinillos Roberto, 2016, p.307), de modo tal que al momento de sentenciarse sobre el fondo del asunto, no se llegue a una situación de irreparabilidad del acto lesivo.</p>

FUENTE: ALPASTC-201

En este cuadro apreciamos que una adecuada determinación del acto lesivo al interponer la demanda, así como la interposición de la demanda por la persona

que resulta afectada, traerá como consecuencia su admisión y por tanto la posibilidad de solicitar una medida cautelar para que la afectación del derecho fundamental no se convierta en irreparable.

Así como en los procesos civiles, los hechos y el petitorio deben guardar congruencia, en los procesos constitucionales el petitorio y los hechos deben estar referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. La determinación correcta del acto lesivo desde el inicio del proceso resulta de suma importancia para que el juez determine el mandato concreto de dar, hacer o no hacer en la sentencia.

Debemos resaltar que en los procesos constitucionales, a diferencia de los procesos civiles, el juez puede suplir las deficiencias en determinadas y excepcionales circunstancias, con el objeto de delimitar el objetivo de la controversia y permitir un adecuado desarrollo del proceso. En la práctica vemos que la mayoría de demandas no son bien planteadas, lo que trae como consecuencia la declaración de improcedencia de las demandas y sentencias con fallos infundados.

Respecto a la legitimación activa, resulta evidente que la persona afectada debe ser quien presente la demanda, sin embargo, en algunos casos se permite que la demanda sea presentada por terceras personas cuando se trata de derechos difusos pues su afectación involucra a un conjunto determinado de personas como en el caso de la contaminación ambiental, siendo que los efectos de la sentencia serán para todos los integrantes de la colectividad.

Finalmente, debemos indicar que si la demanda está correctamente admitida, se han verificado los presupuestos necesarios y hay elementos suficientes que permiten verificar la vulneración de un derecho fundamental, entonces procede dictar una medida cautelar para garantizar la decisión final. Estamos de acuerdo en que las medidas cautelares se dicten para garantizar la decisión final, pero en la práctica, la demora en la tramitación de los procesos y la calificación de las medidas cautelares, convierten finalmente en irreparables los derechos afectados, motivo por el que muchas veces las medidas cautelares no cumplen la finalidad requerida.

CUADRO Nº 9
CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU ADECUADA DETERMINACIÓN
EN LA SENTENCIA

<p align="center">VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y MEDIDAS COERCITIVAS</p>	<p>Cada ordenamiento jurídico establece un conjunto de medidas coercitivas que deben ser aplicadas por las autoridades judiciales con miras al cumplimiento de los fallos emitidos. El cumplimiento de lo ordenado en una sentencia previa de condena, constituye un presupuesto para dar inicio al procedimiento de represión de actos homogéneos (Taboada Pilco Giammpol, 2014, p.1060).</p>
<p align="center">REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS</p>	<p>Es un mecanismo que permite hacer frente a actos que presentan similares características a los que fueron considerados lesivos de derechos fundamentales en un proceso previo. Este mecanismo pretende evitar que las personas afectadas en sus derechos por un acto homogéneo a aquel, tengan que iniciar uno nuevo para cuestionarlo (Taboada Pilco Giammpol, 2014, p.1058).</p>
<p align="center">DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL POR ACTOS LESIVOS QUE CONSTITUYEN DELITOS</p>	<p>Una correcta identificación del acto lesivo que da lugar a una controversia a través del proceso de amparo, puede permitir, con posterioridad, el análisis jurídico-penal de dicho acto, pero una vía distinta a la procesal constitucional.</p>

FUENTE: ALPASTC-2016

Este cuadro tiene estrecha relación con el anterior, en razón de que una adecuada determinación del acto lesivo en la demanda, trae como consecuencia una adecuada determinación de las consecuencias en la sentencia, permitiendo resolver actos similares, incluso verificar la responsabilidad por algún acto que constituya delito, remitiéndolo a la autoridad competente.

Respecto al cumplimiento de lo ordenado en las sentencias, si el mandato de dar, hacer o no hacer no se cumple, corresponde aplicar los mecanismos coercitivos previstos en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. Uno de los problemas que se presenta con mayor frecuencia en materia constitucional, es el incumplimiento de las sentencias que ordenan una medida concreta para la protección de un derecho, lo que genera más demora en la obtención de tutela jurisdiccional efectiva, incluso que la situación de la parte afectada haya variado de tal manera que el mandato contenido en la sentencia ya no tenga que ser exigido como podría ser que ante la demora o negativa de una empresa en reponer a un trabajador, este consiga un nuevo puesto de trabajo en otra empresa.

En el caso de la represión de los actos lesivos homogéneos, su finalidad es asegurar la plena eficacia de la cosa juzgada constitucional, lo que garantiza a los ciudadanos certeza jurídica y predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Si tenemos en cuenta que los efectos de una sentencia se extienden hacia el futuro a fin de garantizar que no se cometa una afectación similar, se debe delimitar claramente el acto lesivo para verificar esa homogeneidad entre el anterior y el nuevo.

En cuanto a la responsabilidad penal por actos lesivos que constituyan delitos, si se verifica esta situación, corresponde remitir los actuados pertinentes al Fisco Penal para ejerza sus atribuciones. Nuevamente tenemos que precisar que la correcta identificación del acto lesivo permitirá efectuar un análisis jurídico-penal de dicho acto.

2. SEGUNDA VARIABLE: ANÁLISIS DEL ACTO LESIVO EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

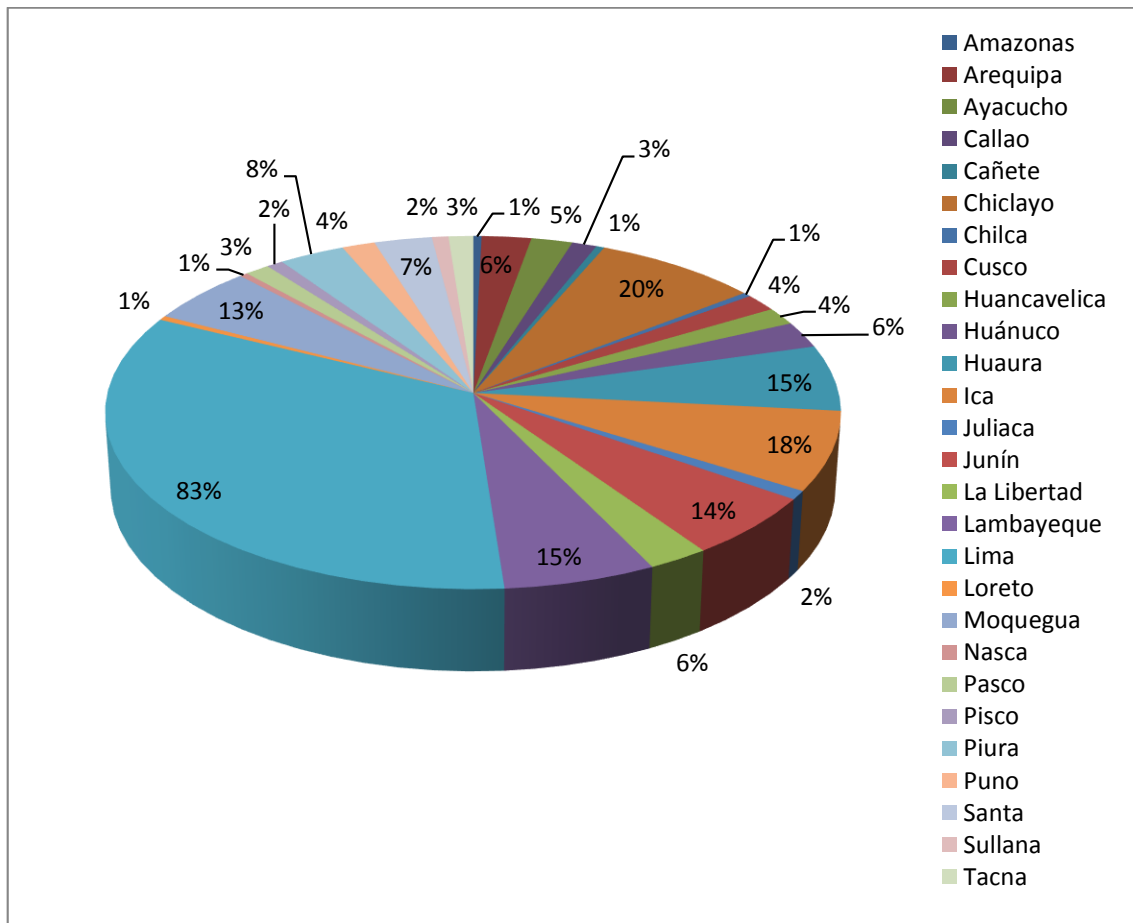
2.1 En cuanto al análisis formal

CUADRO N° 10
LUGAR DE PROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO

	f	%
Amazonas	1	0.40
Arequipa	6	2.42
Ayacucho	5	2.02
Callao	3	1.21
Cañete	1	0.40
Chiclayo	20	8.06
Chilca	1	0.40
Cusco	4	1.61
Huancavelica	4	1.61
Huánuco	6	2.42
Huaura	15	6.05
Ica	18	7.26
Juliaca	2	0.81
Junín	14	5.65
La Libertad	6	2.42
Lambayeque	15	6.05
Lima	83	33.47
Loreto	1	0.40
Moquegua	13	5.24
Nasca	1	0.40
Pasco	3	1.21
Pisco	2	0.81
Piura	8	3.23
Puno	4	1.61
Santa	7	2.82
Sullana	2	0.81
Tacna	3	1.21
Total	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 1
LUGAR DE PROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO



FUENTE: ALPASTC-2016

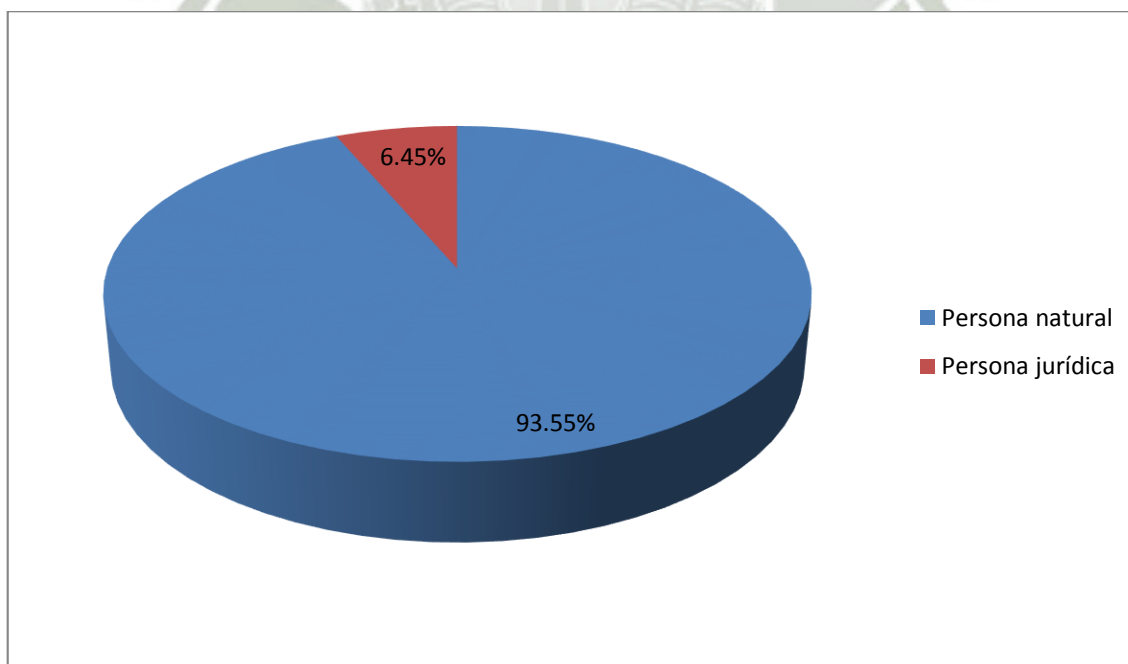
El 33.47% de los procesos de amparo analizados provienen de la ciudad de Lima considerada como el centro político cultural y financiero del país, que representa casi un tercio de la población del Perú y que demuestra la desproporción poblacional y económica en comparación con otras ciudades. Podemos concluir entonces que Lima es la ciudad donde se producen mayores afectaciones de derechos fundamentales, seguido de Chiclayo en un 8.06%, ciudad económicamente desarrollada.

CUADRO Nº 11
DEMANDANTE EN EL PROCESO DE AMPARO

Alternativas	f	%
Persona natural	232	93.55
Persona jurídica	16	6.45
TOTAL	248	100

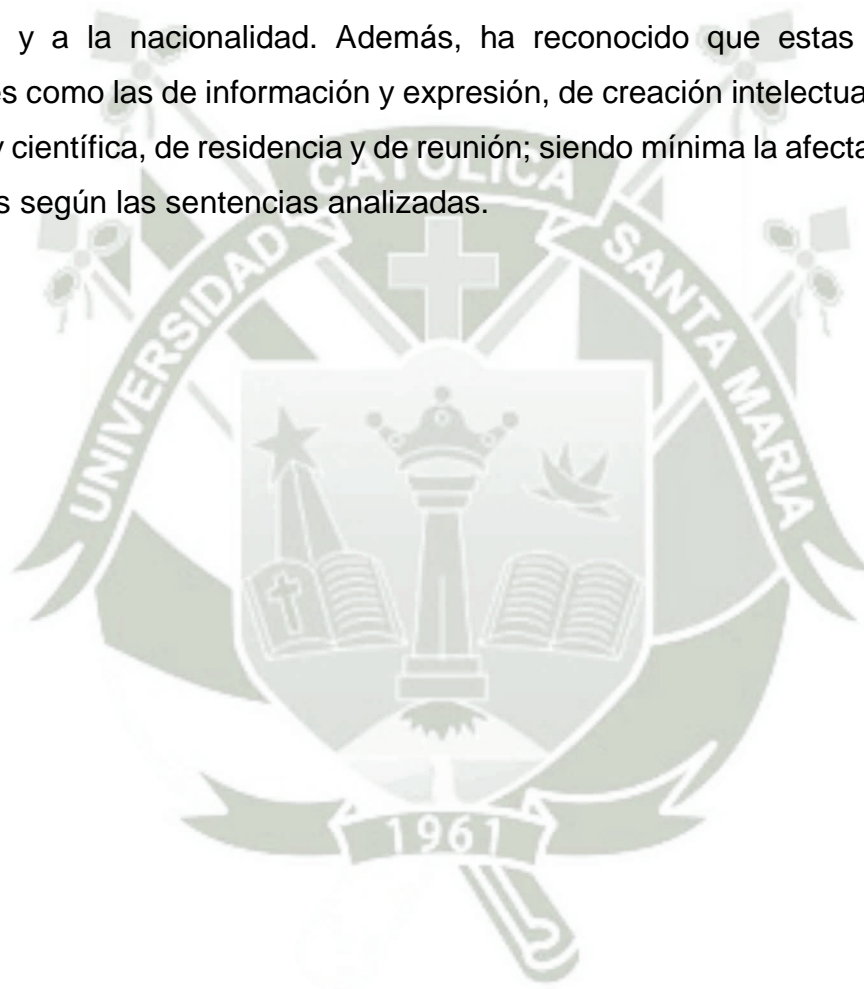
FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 2
DEMANDANTE EN EL PROCESO DE AMPARO



FUENTE: ALPASTC-2016

En este cuadro y gráfica podemos apreciar que casi el 100% de demandantes en las sentencias analizadas son personas naturales (trabajadores del sector público y privado, pensionistas, policías, etc.), por lo que se concluye que hay mayor afectación de sus derechos fundamentales; mientras que en las personas jurídicas, dependerá de lo que permita la naturaleza del bien protegido por el derecho en cuestión. Según STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales como el secreto bancario y la reserva tributaria, la autodeterminación informativa, la inviolabilidad de domicilio, el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados y a la nacionalidad. Además, ha reconocido que estas gozan de libertades como las de información y expresión, de creación intelectual, artística, técnica y científica, de residencia y de reunión; siendo mínima la afectación a sus derechos según las sentencias analizadas.

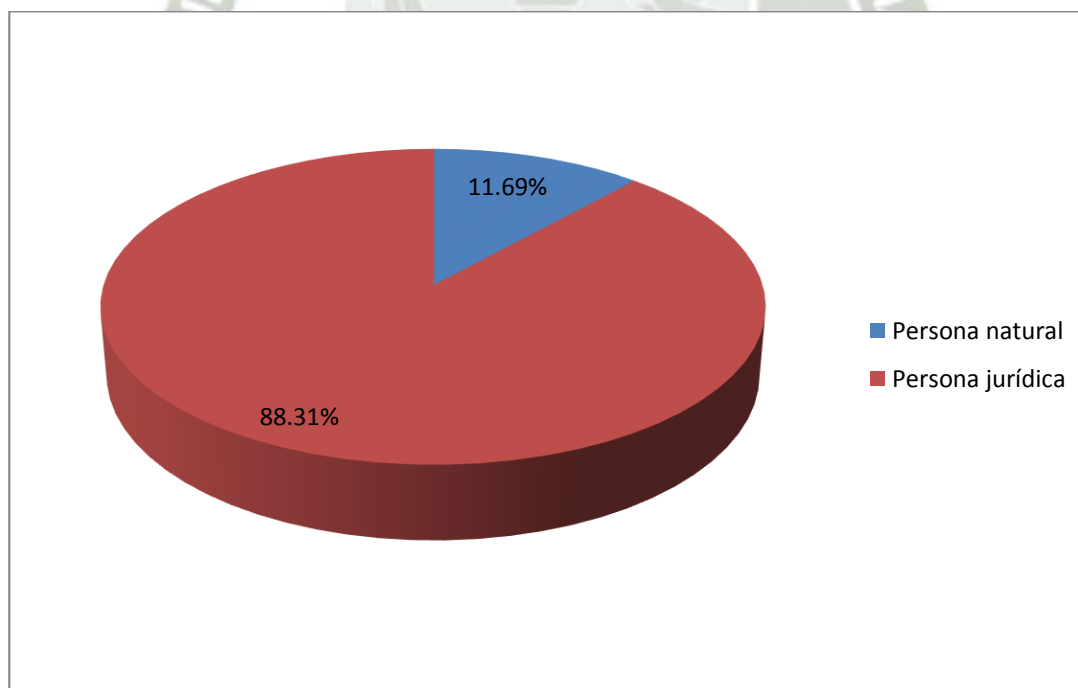


CUADRO Nº 12
DEMANDADO EN EL PROCESO DE AMPARO

Alternativas	f	%
Persona natural	29	11.69
Persona jurídica	219	88.31
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 3
DEMANDADO EN EL PROCESO DE AMPARO



FUENTE: ALPASTC-2016

En este cuadro y gráfica podemos apreciar que el mayor porcentaje de demandados en las sentencias analizadas son personas jurídicas y un menor porcentaje son personas naturales, por lo que se concluye que hay mayor afectación de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, a lo que se agrega la gran desventaja en la que se encuentran las personas naturales respecto de las personas jurídicas que tienen mayor acceso a las pruebas.

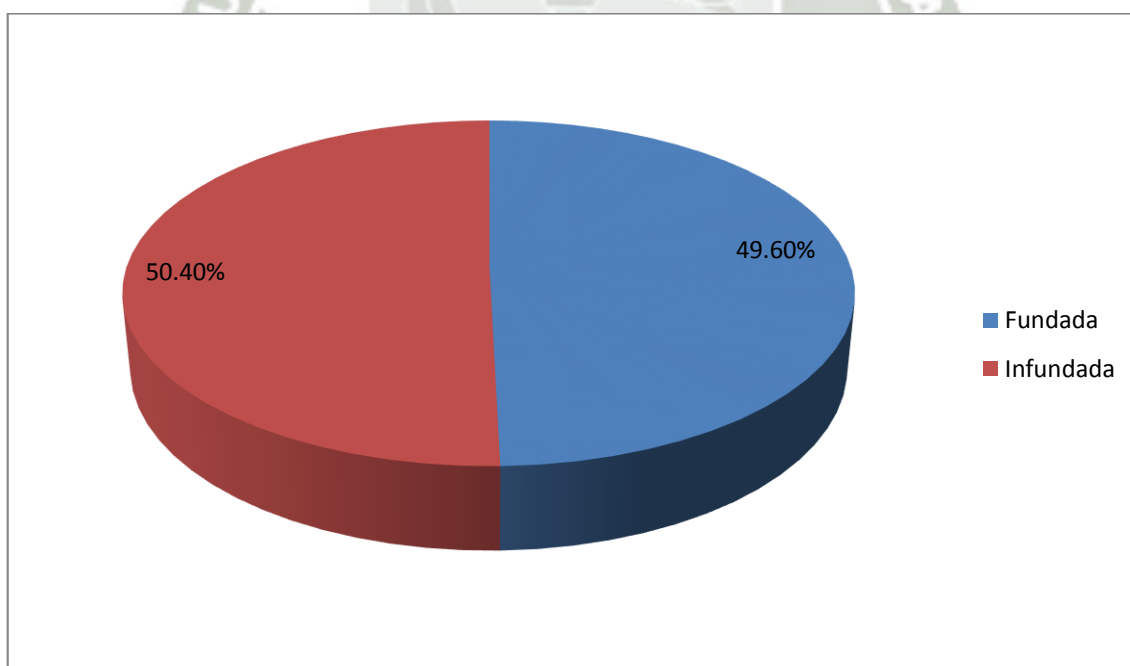


CUADRO Nº 13
FALLO EN EL PROCESO DE AMPARO

Alternativas	f	%
Fundada	123	49.60
Infundada	125	50.40
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 4
FALLO EN EL PROCESO DE AMPARO



FUENTE: ALPASTC-2016

En este cuadro y gráfica podemos apreciar que el 50.40% de las demandas de amparo son declaradas infundadas. Casi en un mismo porcentaje, las demandas son declaradas fundadas, por lo que podemos concluir que no hay una adecuada tutela jurisdiccional efectiva, en razón de que las decisiones judiciales no van acordes con la pretensión demandada ya sea porque no se está utilizando la vía y/o mecanismo procesal adecuado o porque los operadores jurisdiccionales no hacen un adecuado análisis del acto lesivo al momento de calificar la demanda, lo que genera en la población una mala percepción de la justicia en nuestro país y cuestiona la labor de protección que tiene el Estado frente al ciudadano. Asimismo, los procesos cuyo fallo es infundado generan la mayor carga procesal y tiempo en resolverlos.



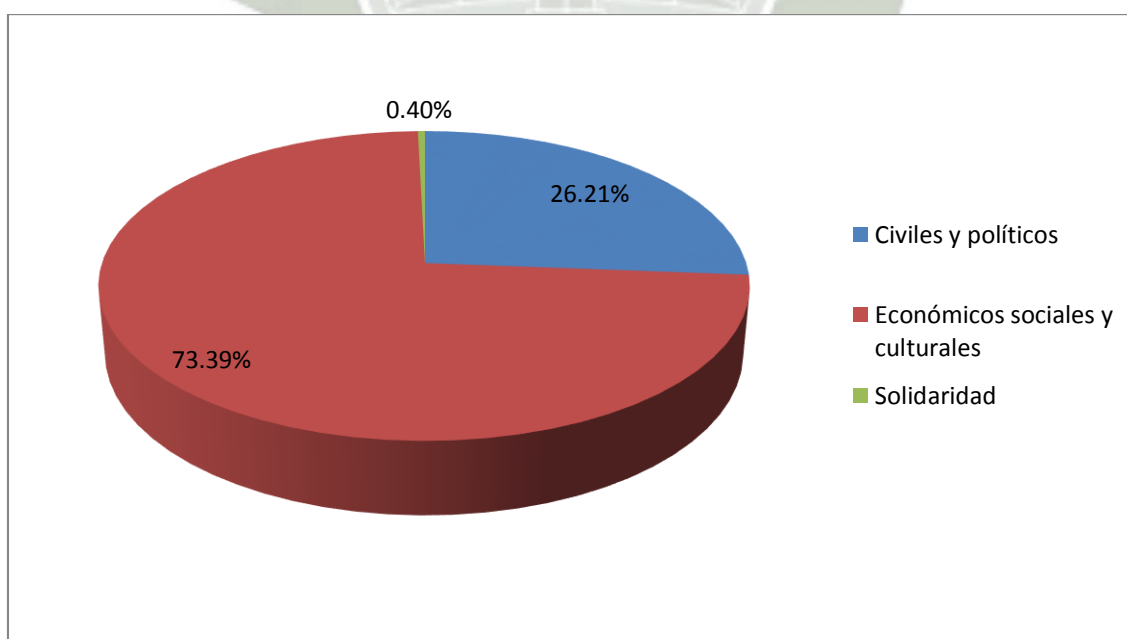
2.2 En cuanto al análisis de contenido

CUADRO Nº 14
DERECHO VULNERADO EN EL PROCESO DE AMPARO

Alternativas	f	%
Civiles y políticos	65	26.21
Económicos sociales y culturales	182	73.39
Solidaridad	1	0.40
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 5
DERECHO VULNERADO EN EL PROCESO DE AMPARO



FUENTE: ALPASTC-2016

En este cuadro y gráfica podemos apreciar que más del 70% de derechos vulnerados en las sentencias analizadas son los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que se encuentra el derecho a la pensión y al trabajo que guardan estrecha relación. Su vulneración evidencia una falta de actuación del Estado en adoptar medidas eficaces que permitan el pleno goce y ejercicio de estos derechos, siendo el mismo Estado el principal obstaculizador del ejercicio del derecho a la pensión al supeditar este a la disponibilidad presupuestal, sin tener en cuenta que la pensión no solo permite la subsistencia de una persona, sino también la elevación de su calidad de vida.

En el caso del derecho al trabajo, su afectación se presenta por los despidos arbitrarios por parte de las empresas públicas y privadas que repercute en la economía del país, incrementando la tasa de desempleo. Asimismo, se evidencia una situación de ventaja del empleador frente al trabajador que cuenta con menos recursos para acreditar la vulneración de su derecho.

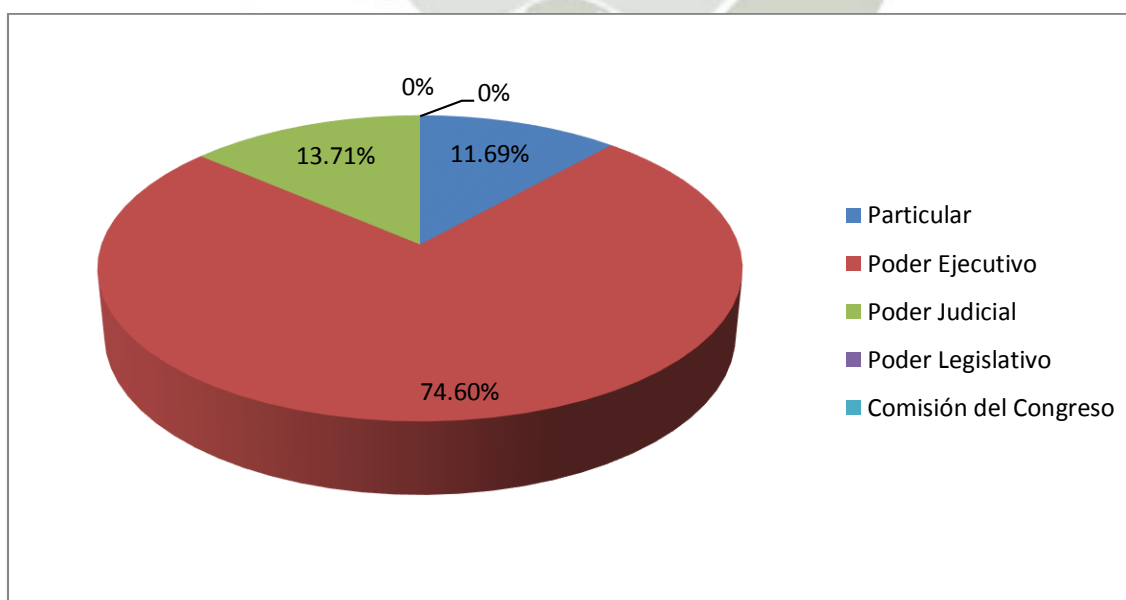
A continuación, vemos que el menor número de derechos afectados, son los civiles y políticos en un 26.21% dentro de los que se encuentra el derecho a un debido proceso y debida motivación de resoluciones, lo que evidencia una mala actuación por parte de las instituciones del Estado y del Poder Judicial.

CUADRO Nº 15
PERSONA, ÓRGANO O AUTORIDAD QUE COMETE ACTO LESIVO EN EL
PROCESO DE AMPARO

Alternativas	f	%
Particular	29	11.69
Poder Ejecutivo	185	74.60
Poder Judicial	34	13.71
Poder Legislativo	0	0
Comisión del Congreso	0	0
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 6
PERSONA, ÓRGANO O AUTORIDAD QUE COMETE ACTO LESIVO EN EL
PROCESO DE AMPARO



FUENTE: ALPASTC-2016

Como se puede apreciar, el órgano que comete un acto lesivo en mayor porcentaje es el Poder Ejecutivo, siendo la Oficina de Normalización Previsional, la entidad más demandada por las respuestas negativas que da a los adultos mayores que solicitan una pensión de jubilación, incumpliendo con lo dispuesto en la normativa de evaluación de los requisitos para acceder a una pensión, motivo por el que cientos de pensionistas acuden al proceso de amparo para lograr que se les otorgue una pensión y se cumpla con su pago. Esta situación evidencia el incumplimiento del Estado de adoptar medidas orientadas a garantizar el acceso a una pensión que le permita a la persona vivir dignamente.

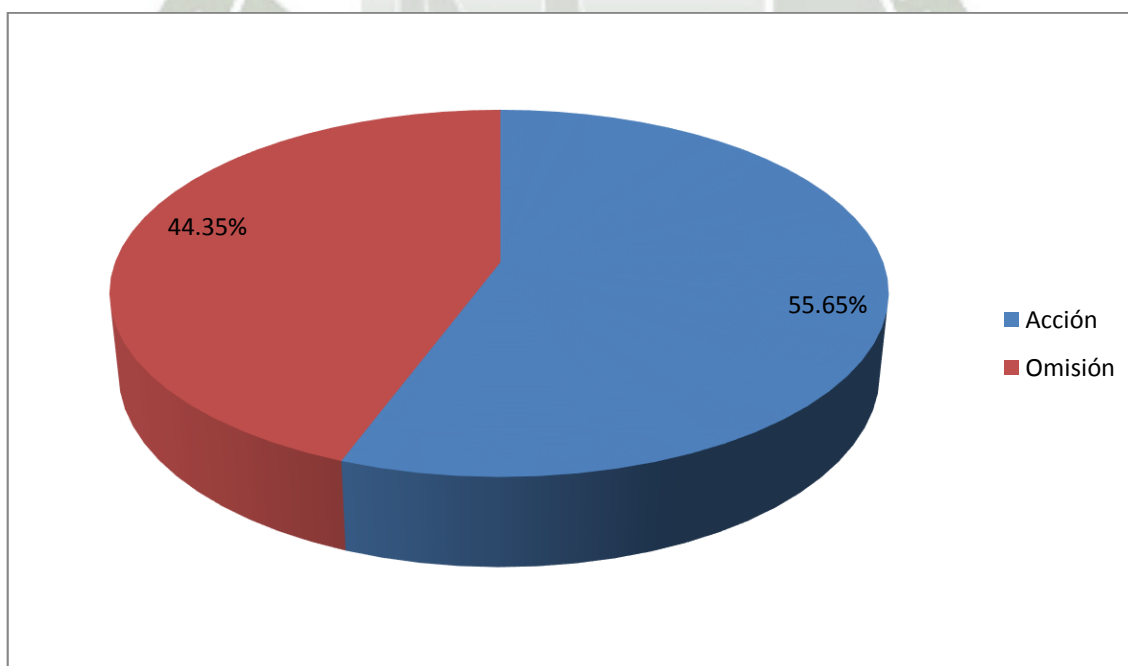


CUADRO Nº 16
TIPO DE AFECTACIÓN

Alternativas	f	%
Acción	138	55.65
Omisión	110	44.35
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 7
TIPO DE AFECTACIÓN



FUENTE: ALPASTC-2016

Como podemos ver en este cuadro y gráfica, la afectación de un derecho fundamental supera el 50% por acción, que implica no solo un hacer como en el caso de un despido arbitrario, sino también una amenaza de hacer como en el caso de comunicarle a una persona que perderá la calidad de socio familiar si el socio titular no regulariza un documento.

La omisión se verifica en 44%, lo que confirma que en la realidad hay más despliegue de conductas que vulneran derechos fundamentales que la omisión del cumplimiento de las instituciones en determinados deberes establecidos por ley.

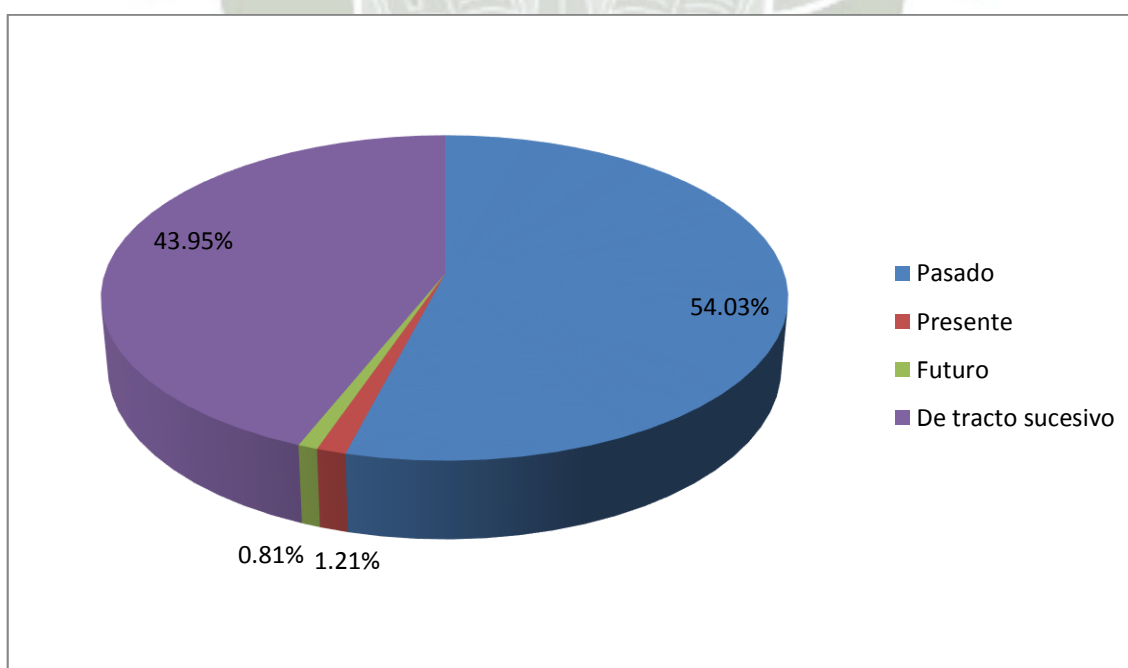


CUADRO Nº 17
MOMENTO DE REALIZACIÓN DEL ACTO LESIVO

Alternativas	f	%
Pasado	134	54.03
Presente	3	1.21
Futuro	2	0.81
Tracto sucesivo	109	43.95
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 8
MOMENTO DE REALIZACIÓN DEL ACTO LESIVO

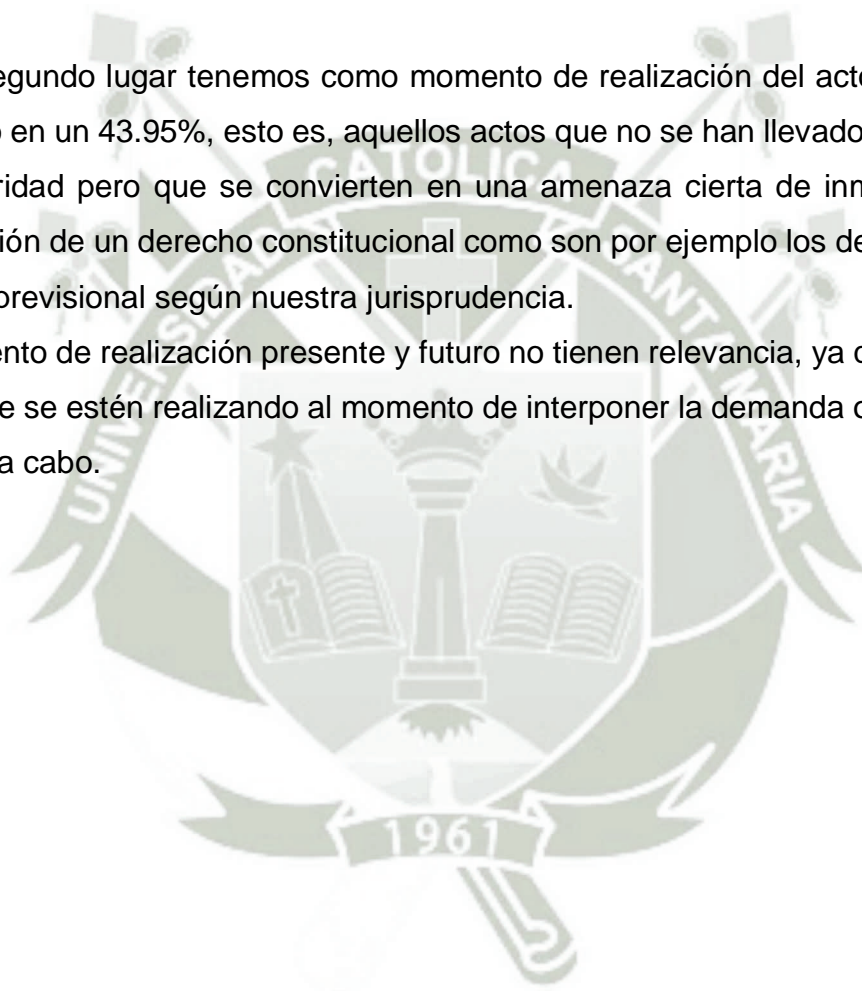


FUENTE: ALPASTC-2016

En este cuadro y gráfica podemos apreciar que el momento de realización del acto lesivo en las sentencias analizadas se presenta en un mayor porcentaje en el pasado, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda. Estos actos también son denominados consumados o pretéritos y solo requerirán la tutela jurisdiccional constitucional a condición de que se acredite, que los derechos fundamentales vinculados a ellos, pueden ser objeto de reparación mediante la intervención jurisdiccional, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

En un segundo lugar tenemos como momento de realización del acto, el tracto sucesivo en un 43.95%, esto es, aquellos actos que no se han llevado a cabo en su integridad pero que se convierten en una amenaza cierta de inminente de vulneración de un derecho constitucional como son por ejemplo los derechos en materia previsional según nuestra jurisprudencia.

El momento de realización presente y futuro no tienen relevancia, ya que no hay actos que se estén realizando al momento de interponer la demanda o estén por llevarse a cabo.

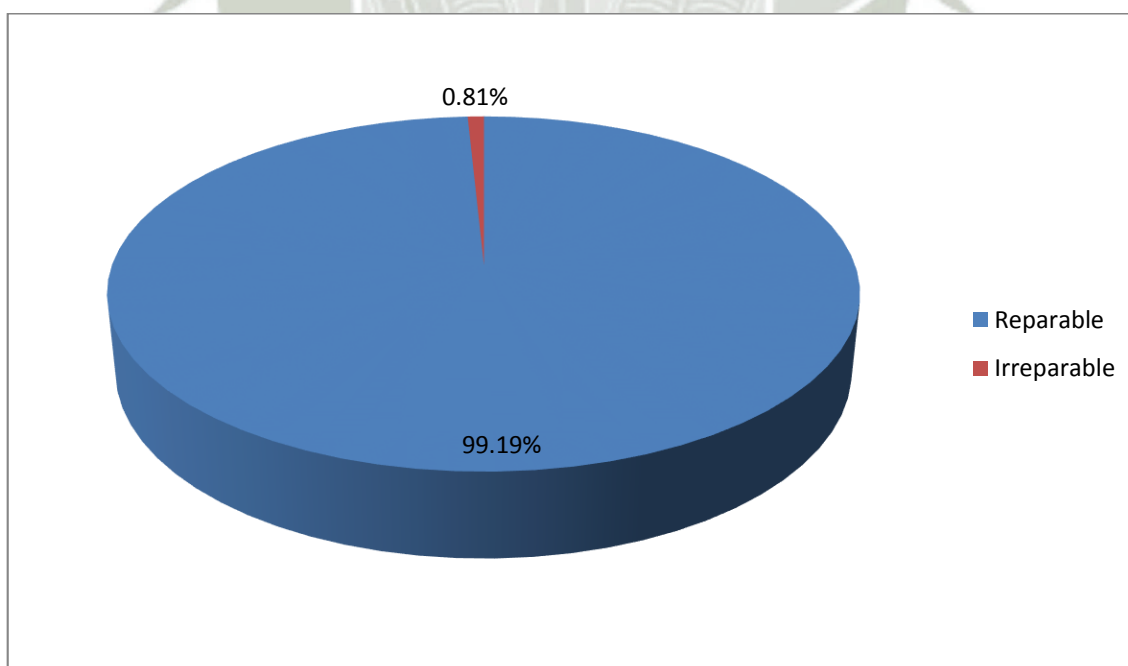


CUADRO Nº 18
CRITERIO DE REPARABILIDAD DEL ACTO LESIVO

Alternativas	f	%
Reparable	246	99.19
Irreparable	2	0.81
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

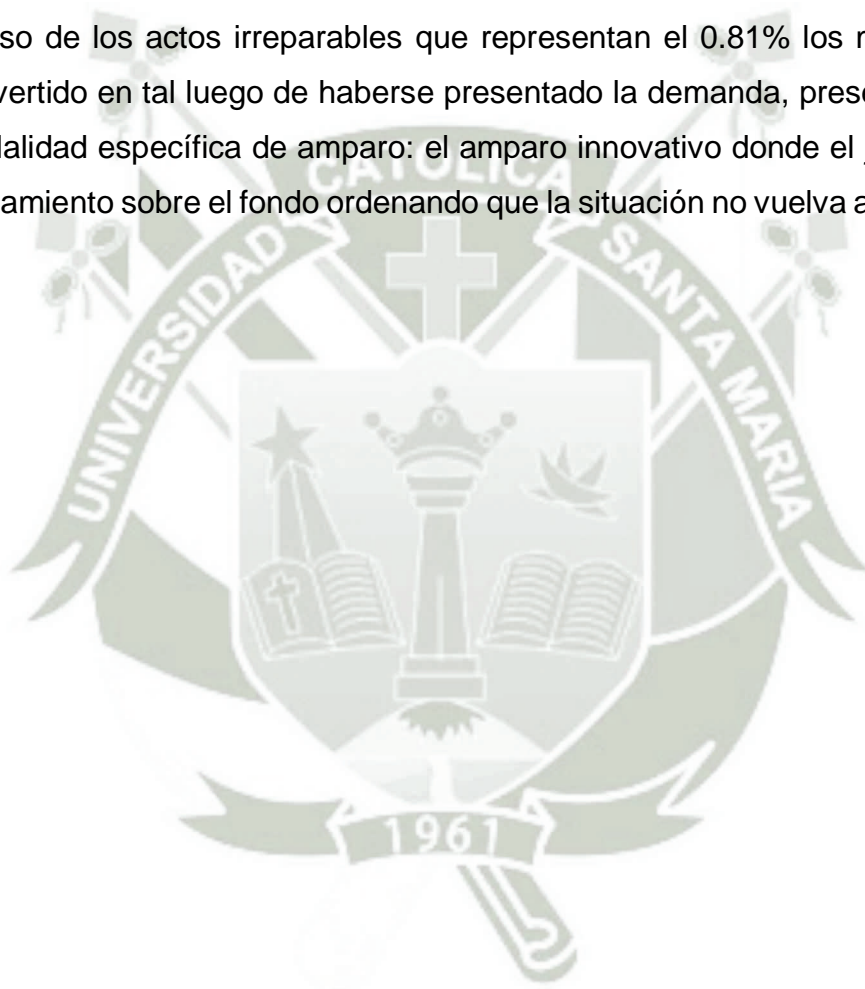
GRÁFICA Nº 9
CRITERIO DE REPARABILIDAD DEL ACTO LESIVO



FUENTE: ALPASTC-2016

En este cuadro y gráfica podemos apreciar que casi el 100% de derechos vulnerados son reparables, lo que pone en evidencia el carácter restitutorio del amparo, motivo por lo que el emitirse una sentencia fundada, se ordena que se vuelva a la misma situación que existía antes de producirse la amenaza o violación del derecho reclamado como sucede en el caso de un despido arbitrario en el que al declararse fundada la demanda, se ordena a la entidad demandada que reponga al trabajador en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro de igual categoría.

En el caso de los actos irreparables que representan el 0.81% los mismos se han convertido en tal luego de haberse presentado la demanda, presentándose una modalidad específica de amparo: el amparo innovativo donde el juez emite pronunciamiento sobre el fondo ordenando que la situación no vuelva a repetirse.

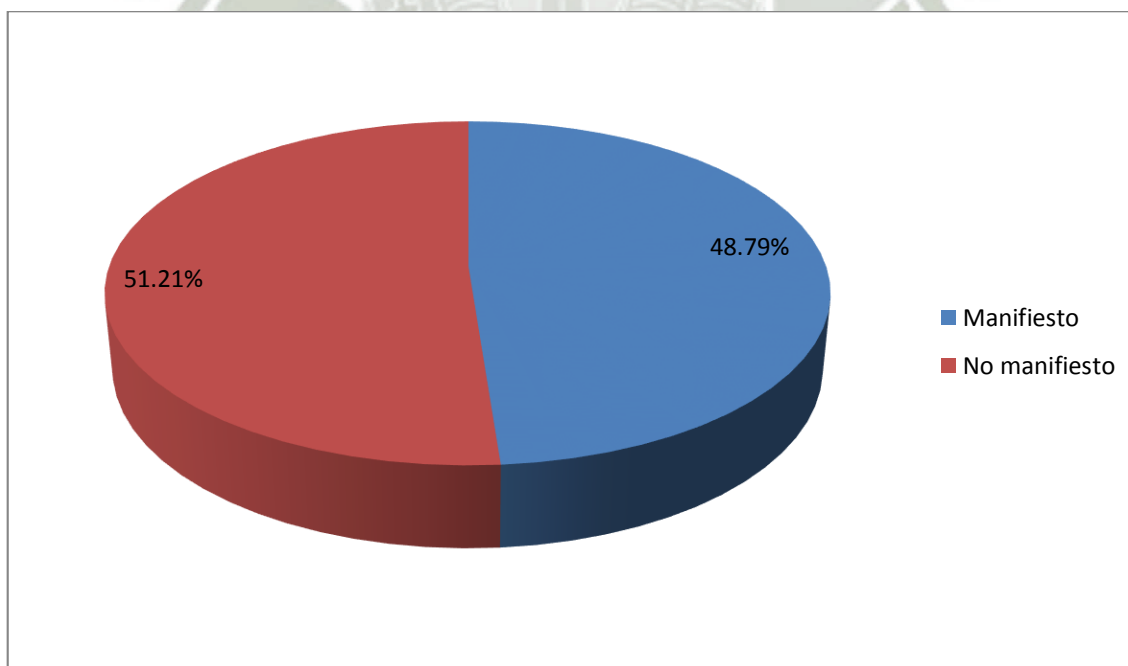


CUADRO Nº 19
CARÁCTER MANIFIESTO DEL ACTO LESIVO

Alternativas	f	%
Manifiesto	121	48.79
No manifiesto	127	51.21
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 10
CARÁCTER MANIFIESTO DEL ACTO LESIVO



FUENTE: ALPASTC-2016

En este caso se puede ver el diagrama circular casi partido por la mitad, guardando cierta correspondencia con los fallos fundados e infundados, siendo que en el caso del carácter manifiesto, la lesión debe quedar acreditada con pruebas mínimas que se presentan en la demanda, que creen convicción en el juez y que sean de actuación inmediata.

En el caso del carácter no manifiesto, tenemos que las lesiones alegadas requieren de mayores elementos probatorios así como mayor debate y actuación. Aclaramos que esta alternativa se ha incluido los fallos infundados por no haberse acreditado la vulneración del derecho reclamado, así como los que requieren mayor prueba.

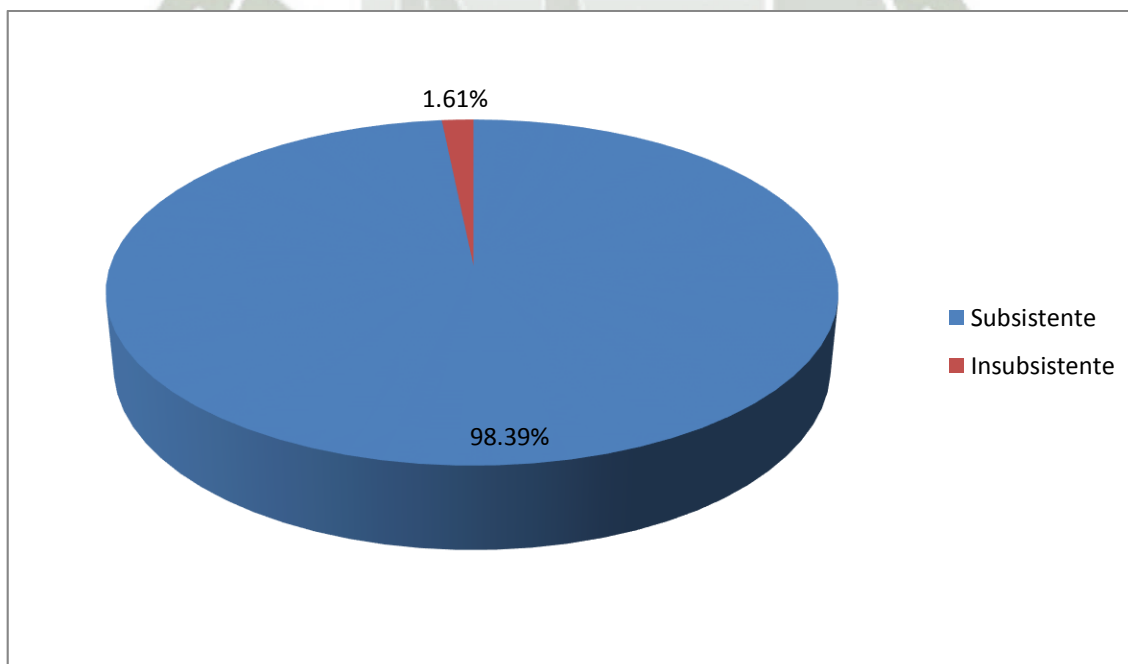


CUADRO Nº 20
SUBSISTENCIA DEL ACTO LESIVO

Alternativas	f	%
Subsistente	244	98.39
Insubsistente	4	1.61
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 11
SUBSISTENCIA DEL ACTO LESIVO



FUENTE: ALPASTC-2016

La subsistencia del acto lesivo al presentar la demanda es totalmente predominante, lo que era previsible dado que se ha emitido sentencia de fondo. Un 98.39% de actos se mantienen vigentes al momento de presentar la demanda y durante el proceso, por ello las sentencias establecen una obligación de dar, hacer o no hacer.

En el caso de los actos insubsistentes, si bien es cierto, la regla general es que si el acto no se encuentra vigente al momento de presentar la demanda, la misma debe ser declarada improcedente, también se consideran aquellos actos que han cesado luego de presentada la demanda y en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo, por ello se justifica el porcentaje de 1.61.

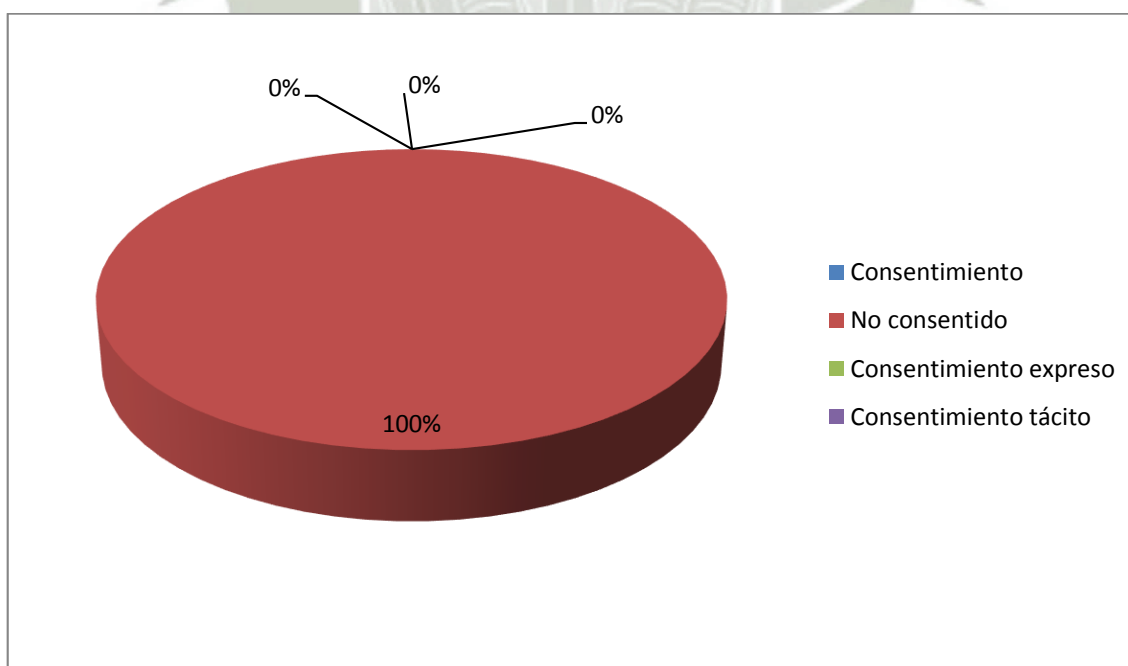


CUADRO Nº 21
CONSENTIMIENTO DEL ACTO LESIVO

Alternativas	f	%
Consentimiento	0	0
No consentido	248	100
Consentimiento expreso	0	0
Consentimiento tácito	0	0
TOTAL	248	100

FUENTE: ALPASTC-2016

GRÁFICA Nº 12
CONSENTIMIENTO DEL ACTO LESIVO



FUENTE: ALPASTC-2016

Definitivamente, ninguna de las personas afectadas que han acudido al proceso de amparo, han consentido el acto lesivo, que se concreta cuando el demandante deja vencer el plazo para interponer la demanda según nuestro código. En algún momento, el Tribunal Constitucional consideró en los despidos arbitrarios, que el cobro de beneficios implicaba un consentimiento del acto de despido, postura que cambió al considerar que estos tienen el carácter de reparación.

Las otras alternativas, consentimiento expreso y tácito, son nulas en razón de que las demandas hubieran sido declaradas improcedentes, además de que en la práctica, el consentimiento, ya sea expreso o tácito, resulta de difícil comprobación.



CONCLUSIONES

PRIMERA:

La doctrina nacional y comparada coinciden en definir el acto lesivo como aquella conducta, acción u omisión, que amenaza o vulnera derechos fundamentales, siendo que en el caso de la legislación peruana, este acto u omisión puede provenir de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, para una adecuada determinación se plantea una clasificación en función a requisitos y características y otra clasificación en razón de su origen a fin de establecer las consecuencias procesales tanto de la demanda como de la sentencia.

SEGUNDA:

El Análisis Formal del acto lesivo, segunda variable que es de campo, muestra que más del 30% de procesos de amparo provienen de la ciudad de Lima. Los demandantes, personas naturales; los demandados, personas jurídicas; se aproximan al 100%. Con respecto al tipo de fallos, la mayoría de nuestros resultados revelan que son infundados.

TERCERA:

El Análisis de Contenido, segunda variable que es de campo, muestra que el 73.39% de derechos vulnerados son los económicos, sociales y culturales, resaltando los derechos a la pensión y al trabajo, lo que causa una gran preocupación por el impacto que genera en la economía del país su constante afectación por parte del Poder Ejecutivo. Asimismo, se destaca que la afectación es en mayor parte por una acción de la autoridad, persona o funcionario, siendo el momento de realización anterior a la presentación de la demanda sin que haya consentimiento de la parte afectada, a lo que se agrega que el 99.19% de derechos vulnerados son reparables.

SUGERENCIAS

PRIMERA:

La justicia constitucional requiere mayor especialización y actualización de los operadores jurisdiccionales y abogados litigantes mediante el desarrollo más frecuente de seminarios, talleres, cursos, congresos, diplomados, etc.; debiendo ser organizados de preferencia por instituciones autorizadas como el Colegio de Abogados, Ministerio Público y Poder Judicial.

SEGUNDA:

Debe haber mayor celeridad en la tramitación de los procesos de amparo dada la urgencia de tutela, con posibilidad de que las partes tengan cierta certeza del resultado final, acorde con la seguridad jurídica.

TERCERA:

Efectuar una verdadera y urgente reforma gradual en la Educación Cívica, tanto a nivel de la educación básica como superior universitaria y no universitaria, que permita la concientización así como la práctica idónea de los derechos fundamentales, con mayor incidencia en los económicos, sociales y culturales.

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 8 AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

I. **Exposición de Motivos:**

La persona humana es el fin supremo del estado y de la sociedad; así lo señala el artículo primero de nuestra Constitución política; en virtud al mismo el Estado tiene un compromiso con la sociedad de protección a los ciudadanos y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; a ello hay que agregar que no todo derecho es absoluto, más siempre es necesario que cualquier limitación sea necesaria y útil para alcanzar determinado fin, lo cual debe estar debidamente justificado.

El amparo constitucional es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

En virtud a lo señalado es necesario precisar en la demanda cuál es el acto lesivo del derecho fundamental reclamado en la demanda para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

II. Efectos de la Norma sobre la Legislación Nacional:

La presente norma va a permitir que se admita y resuelva de manera efectiva las demandas de amparo, logrando una tutela adecuada de los derechos fundamentales.

III. Análisis de Costo Beneficio:

La propuesta legislativa, no irroga un gasto para el erario nacional, pretende regular la presentación de proyectos de ley en materia constitucional.

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 8 AL ARTÍCULO 42 DEL
CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 1: Incorpórese el numeral 8 al artículo 42 del Código Procesal Constitucional, que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 42.- Demanda

La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos:

...

8) La precisión clara y concreta del acto lesivo del derecho fundamental reclamado.

Lima, 18 de octubre del 2017.

BIBLIOGRAFÍA

- **ABAD YUPANQUI, Samuel.** (2008). *El proceso constitucional de amparo*. Perú: Gaceta Jurídica, 2da. Edición.
- **ALFARO PINILLOS, Roberto.** (2016). *Manual práctico de Hábeas Corpus y Amparo*. Perú: Motivensa.
- **BIELSA, Rafael.** (1998). *El recurso de amparo*. México: Porrúa, 34 Edición.
- **CASTILLO CÓRDOVA, Luis.** (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Perú: Palestra. 2da. Edición.
- **CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.** (2013) *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú-tomo II*, Tribunal Constitucional.
- **COMISIONADO DE APOYO A LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA.** (2010). *El juicio de amparo y Derecho Procesal Constitucional*. Santo Domingo.
- **COMISIONADO DE APOYO A LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA.** (2011). *VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*. Santo Domingo.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** (2008). *Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo*. México: Primera edición.
- **ETO CRUZ, Gerardo.**(1999). *Régimen legal del habeas corpus y amparo*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- **ETO CRUZ, Gerardo.** (2013). *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Perú: Gaceta Jurídica.
- **GARCÍA BELAÚNDE, Domingo.** (2011). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. Perú: Grijley. Cuarta edición.
- **GOZAINI, Osvaldo Alfredo.** (1995). *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*. México: Primera edición.
- **GOZAINI, Osvaldo Alfredo.** (1999). *Introducción al derecho procesal constitucional*. México: Rubinzal-Culioni Editores.
- **GUTIERREZ, Gustavo.** (2006). *Todo sobre el Código Procesal Constitucional*. Perú: MFC Editores. Primera Edición.

- **HENAO HIDRÓN, Javier.** (2003). *Derecho Procesal Constitucional. Protección de los derechos constitucionales.* Colombia: Editorial Temis.
- **LANDA ARROYO, César.** (2003). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional.* Editorial Palestra.
- **LANDA ARROYO, César.** (2011). *Derecho procesal constitucional. Cuaderno de trabajo No. 20.* Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición.
- **PEDRAZA, Enrique Antonio.** (2006). *Los principios sin fundamento del juicio de amparo.* México. Editorial Abogacía.
- **SAGUÉS, Néstor Pedro.** (2008). *Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos.* Perú: Editorial gráfica Carvil. Primera edición.
- **TABOADA PILCO, Giammpol.** (2010). *Jurisprudencia vinculante y actualizada del Hábeas Corpus.* Perú: Grijley.
- **TABOADA PILCO, Giammpol.** (2014). *Constitución Política del Perú de 1993.* Tribunal Constitucional Peruano. Jurisprudencia actualizada y precedentes vinculantes. Perú: Grijley.
- **ZAMALLOA CAMPERO, Eloy.** (2013). *Derecho procesal constitucional. Proceso de amparo y hábeas corpus.* Perú: Cromeo.

INFORMATOGRAFÍA

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2010/01/14/tc-desarrolla-jurisprudencialmente-los-actos-lesivos-homogeneos/>

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360>

<http://catedrajudicial.blogspot.pe/2014/04/algo-mas-sobre-el-acto-lesivo.html>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3401/3965>

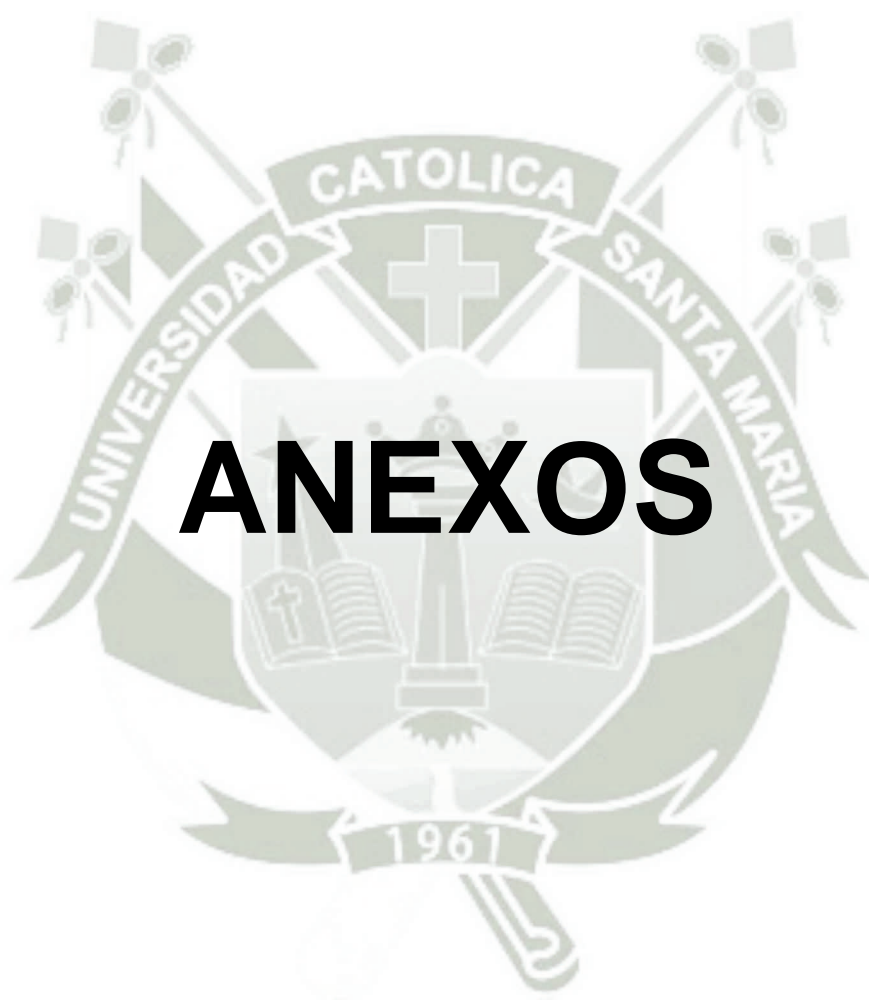
<http://www.consultoriaconstitucional.com/articulos/pdf/i/amparo.vs.particulares.pdf>

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=40816>

<http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatalii/cae2-olmos-sonntag.pdf>

<https://www.cijc.org/actividades/CartagenalIndias2013/Ponencias/Peru.%20Procesos%20Constitucionales.pdf>





ANEXOS



PROYECTO DE TESIS

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL Y SU ANÁLISIS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, ENERO A JUNIO DEL 2016

Proyecto de Tesis presentado por la Bachiller:

SÁNCHEZ CABRERA JEYMY MILAGROS

Para optar el Grado Académico de:

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Asesora: **Dra. Mendoza Amado Ana María**

AREQUIPA – PERÚ

2017

I. PREÁMBULO

Para la elaboración del presente proyecto de investigación, estuve intentando realizar varios temas para llegar a escoger uno que esté de acuerdo con la Maestría de Derecho Constitucional que concluí hace más de dos años. Conforme iba leyendo y buscando información pensé que podría hablar acerca del test de proporcionalidad que ya había desarrollado en el curso de Tesis de la presente maestría, sin embargo, después de analizarlo decidí cambiar de tema por la poca información que encontré y porque las unidades de estudio seleccionadas no eran de fácil acceso, luego pensé en desarrollar un tema cuya unidad de estudio sean las sentencias que emite el Tribunal Constitucional y a las que se puede acceder fácilmente en la página del diario oficial El Peruano. En un primer momento quise considerar todos los procesos constitucionales, pero luego de una consulta con mi asesor de tesis, decidí abarcar sólo el proceso constitucional de amparo que protege derechos fundamentales distintos a la libertad personal (tutelado por el hábeas corpus) y el derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa (tutelados por el hábeas data). Continué revisando textos que desarrollan el proceso de amparo y me llamó la atención el acto lesivo como presupuesto procesal para la procedencia del amparo, así que decidí desarrollar la investigación que lleva el siguiente enunciado: El acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo según la doctrina actual y su análisis en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, enero a junio del 2016.

Me interesé en desarrollar este tema porque el acto lesivo es uno de los presupuestos específicos de especial importancia que debe cumplir un conjunto de requisitos y cuyo análisis debe ser el más adecuado al momento de resolver un caso por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, existe un esfuerzo jurisprudencia la identificación clara de un acto lesivo y si éste vulnera un derecho constitucional, porque ello permite establecer las consecuencias que resultan de su correcta determinación en la sentencia

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de investigación

a. Enunciado del problema

EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL Y SU ANÁLISIS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, ENERO A JUNIO DEL 2016

Planteamiento del problema: En primer lugar, tenemos dos variables. La primera variable corresponde a un análisis teórico doctrinal bibliográfico, según la doctrina actual, por lo que es más de carácter documental. El asunto problemático de esta primera variable es que existen posiciones distintas de los diversos autores, además de que el acto lesivo puede ser analizado desde diversas perspectivas, abarcar un conjunto amplio de materias, etc.

Con respecto a la segunda variable, que corresponde a un estudio documental de campo, resulta mucho más problemático que la de carácter teórico porque son discutibles y recusables ya que uno de los pilares sobre los que se desarrolla un proceso de amparo, es el acto invocado como lesivo; y que debe cumplir determinados requisitos para que las demandas superen el juicio de procedibilidad y pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. A ello se agrega, que la correcta identificación del acto lesivo, tanto por los litigantes como por el Tribunal Constitucional, tiene consecuencias importantes en el desarrollo de las diversas etapas del proceso, tal es así, en el pedido de medidas cautelares, contenido de la sentencia, solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, etc.

En consecuencia, nuestro tema investigativo responde a un asunto problemático.

1.2. Descripción del problema

1.2.1 Campo, área y línea de investigación

Campo : Ciencias Sociales

Área : Derecho Público

Línea : Derecho Constitucional

1.2.2 Operacionalización de variables

Variables	Indicadores	Sub indicadores
<p>El acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo según la doctrina actual</p> <p>(Primera variable)</p>	<p>Definición</p> <p>Contenido del acto lesivo</p> <p>Clasificación en función a requisitos y características</p> <p>Clasificación en razón de su origen</p> <p>Consecuencias procesales de su adecuada determinación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Según la doctrina nacional - Según la doctrina comparada - Contenido material - Contenido jurídico - Por el modo de afectación - Por el tiempo de realización del acto lesivo - Por la reparabilidad del acto - Por la subsistencia al momento de presentar la demanda - Por su carácter manifiesto - Por el consentimiento del acto lesivo - Actos del Poder Ejecutivo - Actos del Poder Legislativo - Actos de la Comisión del Congreso - Actos del Poder Judicial - Actos de los órganos constitucionales autónomos - Actos de particulares - Cuestiones o actos políticos no justiciables - Desarrollo del proceso de amparo en torno a una materia concreta de relevancia constitucional - Legitimación activa - Medida cautelar - Verificación del cumplimiento de la sentencia y medidas coercitivas - Represión de actos lesivos homogéneos - Determinación de responsabilidad penal por actos lesivos que constituyen delitos

<p>Análisis del acto lesivo en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano</p> <p>(Segunda variable)</p>	Análisis formal	<ul style="list-style-type: none"> - Número de sentencia y/o expediente - Lugar de procedencia - Demandante - Demandado - Tipo de fallo
	Análisis de contenido	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho vulnerado - Persona, órgano o autoridad que comete el acto lesivo - Afectación - Intensidad de la afectación - Momento de realización del acto lesivo - Criterio de reparabilidad del derecho vulnerado - Carácter manifiesto del acto lesivo - Subsistencia del acto lesivo al momento de presentar la demanda - Consentimiento de la parte agraviada

1.23. Interrogantes de investigación

- a) ¿En qué consiste el acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo, según la doctrina actual, en cuanto a su definición?
- b) ¿En qué consiste el acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo, según la doctrina actual, en cuanto a su contenido?
- c) ¿En qué consiste el acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo, según la doctrina actual, en cuanto a sus clasificaciones?
- d) ¿En qué consiste el acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo, según la doctrina actual, en cuanto a las consecuencias procesales de su adecuada determinación?
- e) ¿Cómo se da el análisis del acto lesivo como presupuesto procesal en procesos de amparo, según las sentencias

emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano de enero a junio del 2016, en cuanto al aspecto formal?

- f) ¿Cómo se da el análisis del acto lesivo como presupuesto procesal en procesos de amparo, según las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano de enero a junio del 2016, en cuanto a su contenido?

1.2.4 Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación : Documental y de campo

Nivel de investigación : Teórica, descriptiva, comparativa, coyuntural, cualitativa, cuantitativa

1.3 Justificación del problema

La función del Tribunal Constitucional no solo es velar por el cumplimiento del principio jurídico de supremacía de la Constitución, sino también de velar por la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales precisando el contenido y los límites de las disposiciones de la Constitución a través de la interpretación jurídica y de la teoría de la argumentación, es por ello que en el presente trabajo desarrollaré el acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de amparo y su aplicación en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de enero a junio del 2016.

Tiene **relevancia humana** pues siendo un tema de Derecho Constitucional, trata precisamente de derechos fundamentales y su afectación en los procesos de amparo donde los jueces deben brindar tutela a fin de garantizar la eficacia de los mismos dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Tiene **relevancia contemporánea y jurídica** porque es un tema que el Tribunal Constitucional viene desarrollando con más frecuencia y énfasis en las sentencias que emite.

Asimismo, porque en un Estado Constitucional de Derecho se debe garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y de esta manera evitar que el ciudadano se convierta en un mero objeto o destinatario de la intervención pública.

Finalmente tiene **relevancia social** porque los derechos fundamentales corresponden a todos los seres humanos sin distinción alguna, y su afectación o restricción importa a todos, así como el adecuado análisis que haga el Tribunal Constitucional del acto lesivo para resolver un caso, que puede afectar a muchos.

2. Marco conceptual

1.2 Proceso Constitucional de Amparo

2.1.1 Antecedentes

El amparo tuvo su nacimiento en México, específicamente en la Constitución yucateca de 1841. Posteriormente fue adoptado de manera progresiva por las demás constituciones iberoamericanas, como la de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

La Corte Suprema de Justicia de La Nación (2008, p.5) señala respecto al juicio de amparo lo siguiente:

Es un medio de control constitucional del que, por regla general, conocen los Tribunales de la Federación, a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden impugnar, mediante el ejercicio de su derecho de acción, los actos de autoridad que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, impliquen una invasión de la soberanía de la Federación por la de los Estados, o viceversa, y que tiene por

objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías conculcadas.

En el caso peruano, el amparo se encuentra consagrado en el artículo 200 de la Constitución de 1993 pero fue normado por primera vez en la Constitución Política de 1979. Es definido como un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual que son tutelados por el hábeas corpus, siendo su principal fin reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Desentrañar su naturaleza jurídica presupone estudiar aquellas características esenciales intrínsecas y despojadas del régimen legal que le establezca cada sistema de jurisdicción constitucional. Existen algunas teorías que se han venido presentando de manera sintética para identificar la naturaleza jurídica del amparo, llegando a identificar este instituto como una acción, un recurso, un remedio, un interdicto, una petición, un juicio, un proceso, un cuasi proceso o una institución política.

El proceso constitucional de amparo se presenta como una acción que tutela de manera especial derechos fundamentales, que da lugar al proceso constitucional para obtener tutela jurisdiccional, por tanto su naturaleza es procesal constitucional y no sustantiva, a lo que se agrega que “ejercer un derecho humano o fundamental significará ejercer su contenido constitucional” (Taboada Pilco, 2010, p. 23) debiendo previamente verificar si el contenido del derecho invocado permite o no la acción realizada.

El Tribunal Constitucional Peruano identifica al amparo con una doble naturaleza: a) el amparo persigue la tutela subjetiva de los derechos fundamentales que supone la restitución del derecho violado o amenazado y b) el amparo comprende la tutela objetiva de la Constitución, es decir, la protección del orden constitucional.

El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (2010, p. 24) señala lo siguiente:

En realidad el problema de la denominación se encuentra íntimamente vinculado a otro problema relevante, el de la naturaleza jurídica del derecho procesal constitucional. En general existen en la actualidad dos posturas divergentes. La europea, que la considera como una parcela de estudio del derecho constitucional, bajo la denominación mayoritaria de "justicia constitucional": Esta óptica ha tenido una significación sobresaliente desde la dogmática constitucional y particularmente derivado del análisis científico de las sentencias constitucionales. La segunda postura, en plena formación y que podríamos denominar 'Corriente latinoamericana': se viene desarrollando paulatinamente con una perspectiva distinta y como consecuencia natural del desenvolvimiento de las distintas ramas procesales. Esta vertiente defiende la "autonomía científica" del derecho procesal constitucional como una nueva manifestación del derecho público con dos variantes: la que predica la "autonomía mixta": considerando que deben emplearse en su estudio los principios, instituciones, metodología y técnicas del derecho constitucional y del derecho procesal; y la que postula su "autonomía procesal": que partiendo de la teoría general del proceso, se considera deben construirse sus propias categorías, principios e

instituciones, como lo han realizado las distintas ramas procesales, si bien con un acercamiento importante al derecho constitucional. Esta última postura es la más aceptada entre los juristas latinoamericanos y la que se ha ido paulatinamente consolidando. Bajo esta perspectiva, si bien se fundamenta en su aceptación como una disciplina procesal autónoma, los vasos comunicantes con el derecho constitucional son intensos, incluso con mayores proyecciones que las demás ramas procesales respecto a las materias sustantivas (procesal civil o procesal penal, respecto al derecho civil o penal, por ejemplo), debido a que sus categorías esenciales suelen encontrarse en la propia ley fundamental.

Al margen de ello, es necesario destacar la vinculación estrecha del amparo, como instrumento procesal, con la tutela de los valores, principios y derechos constitucionales.

2.1.2 Presupuestos procesales

No es suficiente que el actor presente su demanda ante un organismo jurisdiccional para que el proceso se constituya y desarrolle válidamente, sino que es imprescindible que se cumpla con determinados requisitos mínimos para que una relación jurídica procesal nazca válidamente. A dichos requisitos Bulow los denominó Presupuestos Procesales, denominación que prácticamente ha sido acogida en forma unánime por la doctrina.

Se habla así de Presupuestos Procesales singulares o especiales y generales, según se tenga en consideración uno u otro supuesto; sin embargo, la orientación de doctrina predominante se inclina por la consideración general.

Alfaro Pinillos (2016, p. 219) al igual que otros autores como Monroy Gálvez, señala que estos presupuestos procesales son los siguientes:

- a. Órgano competente
- b. Capacidad procesal
- c. Requisitos de la demanda

Sin embargo, como señala Eto Cruz (2013, p. 247):

En el proceso de amparo existen dos presupuestos específicos de especial importancia. En primer lugar, el ámbito de protección del amparo está previsto para un determinado conjunto de derechos, lo cual depende de la opción asumida en cada país respecto a los derechos tutelados a través de este proceso...

En segundo lugar, para que proceda una demanda de amparo no basta únicamente con invocar la protección de alguno de los derechos que forma parte del ámbito de tutela de este proceso. Es necesario que exista un *acto lesivo* de estos derechos, que debe cumplir un conjunto de requisitos, pues en caso contrario la demanda será declarada improcedente. Por lo general, tal acto lesivo es identificado como una *amenaza* o una *violación* de derechos fundamentales...

2.2 El acto lesivo

2.2.1 Definición

a. Según la doctrina nacional

“El acto lesivo puede ser definido como aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales” (Eto Cruz, 2013, p. 254).

En esta línea, Gozaíni (1999, p.199) afirma señala lo siguiente:

En nuestro Derecho Procesal Constitucional – Amparo, sostenemos que la otra cara del acto lesivo es la amenaza; así como de una parte se exige en quien reclama que acredite el daño sufrido a través de la ejecución del hecho ilegítimo o inconstitucional, en la especie se trata de ver, en forma clara e inequívoca, la misma crisis pero aun no concretada. Esto quiere decir que la amenaza ilegal, a los fines de habilitar la acción de amparo, debe ser de tal magnitud que pusiera a los derechos en juego en peligro efectivo e inminente.

En tal sentido, en el proceso constitucional de amparo no se busca hacer frente a cualquier situación que en los hechos se produzca y que afecte derechos fundamentales, como por ejemplo, un desastre natural. Para que proceda el amparo, debe tratarse de una *conducta* llevada a cabo por una autoridad, funcionario o persona. En otros términos, el amparo no procede contra cualquier hecho, sino frente a acciones u omisiones llevadas a cabo con conocimiento y voluntad.

b. Según la doctrina comparada

Las legislaciones utilizan de forma indistinta un término o para comprender el acto lesivo como por ejemplo:

En América Latina

- a) En Argentina, según el artículo 43 de la Constitución Nacional, el acto lesivo es definido como todo acto u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos tutelados.
- b) En Brasil, según el artículo 5, LXIX, constitucional, el amparo procede ante la ilegalidad o abuso de poder de autoridad pública, o agente de persona jurídica en ejercicio de atribuciones del Poder público.
- c) En Colombia, según el artículo 86, constitucional, el amparo procede frente a la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de particulares encargados de la prestación de un servicio público cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.
- d) En Costa Rica, el artículo 29, de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que procede el amparo frente a toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, toda acción, omisión o simple actuación material no fundado en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos que haya violado, viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales. Procede no solo contra actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.
- e) En Chile, el artículo 20 constitucional, establece que el recurso de protección opera contra actos u omisiones arbitrarios ilegales por virtud de los cuales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías señalados en la constitución.
- f) En Ecuador, el artículo 95 constitucional, señala que la acción de amparo se endereza contra todo acto u omisión legítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También contra el acto o la omisión que hubiere sido realizado

por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

g) En Venezuela, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales, señala que la acción de amparo constitucional se residencia contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones que hayan violado, violen o amenacen violar a cualquiera de las garantías o derechos amparados por la ley de la materia.

En Europa

a) En Alemania, la conducta impugnada del *Verfassungsbeschwerde* (queja o recurso constitucional opera contra actos directos o indirectos de los poderes del estado: ejecutivos, legislativos y judiciales) (artículos 62, 65, 84, 90, 113, 117, 153, 325, 236, BVerfGE).

b) En España, el recurso constitucional de amparo se plantea contra disposiciones, actos jurídicos, o violaciones por simple vía de hecho, de los poderes públicos del estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes (artículo 41.2, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

c) En Rusia, la queja constitucional se dirige contra la ley que afecte derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos y que haya sido aplicada o deba ser aplicada en caso de cuestión, cuyo conocimiento se ha iniciado o completado ante el tribunal u órgano de que se trate, con aplicación de dicha ley (artículo 97, Ley sobre el Tribunal Constitucional).

d) En Suiza el *Staatsrechtliche Beschwerde* (Recurso de Derecho Público) se opone contra actos administrativos, legislativos (leyes, reglamentos) y judiciales de los cantones de los ayuntamientos o por actos intercantonales o concordatos entre cantones (artículo 863, OG).

2.2.2 Contenido del acto lesivo

El acto lesivo presenta un contenido material y otro jurídico que deben ser analizados de manera conjunta, a fin de lograr una correcta identificación de lo que será reclamado a través de este proceso.

2.2.2.1 Contenido material: El mismo se encuentra constituido por tres elementos:

a) Sujeto activo: Eto Cruz (2013, p. 255) señala lo siguiente:

Se refiere a la autoridad, funcionario o persona que lleva a cabo el acto lesivo. En este sentido, no cabe invocar en el amparo cualquier situación que ocurra y que sea lesiva de un derecho fundamental, pues el acto que los amenaza o vulnera debe provenir o ser llevado a cabo por algún sujeto o persona. Por lo tanto, en las demandas respectivas se debe precisar con claridad el nombre o cargo de quien se encuentra llevando a cabo un acto contrario al ejercicio de los derechos que buscan ser protegidos por el amparo.

En este sentido, será cada ordenamiento jurídico el que determine los actos que pueden ser reclamados mediante el proceso de amparo así como las personas que deben ser demandadas, como por ejemplo tenemos el caso de amparo contra resoluciones judiciales o cuando acto lesivo que provenga de particulares. En algunas legislaciones se permite acudir al proceso de amparo y en otras no.

b) Sujeto pasivo: “Se refiere a la persona o grupo de personas que resulta afectada como consecuencia de la acción u omisión llevada a cabo por una autoridad, funcionario o particular” Eto Cruz (2013, p. 256).

Al hacer referencia a las personas, se incluye tanto a las naturales como a las jurídicas. En cuanto a las personas naturales no se presenta mayor problema en razón de que son titulares de derechos directos fundamentales, sin embargo, existen posiciones discrepantes respecto las personas jurídicas, en razón de que no existe una norma específica que reconozca a las personas jurídicas la titularidad de los derechos fundamentales como a las personas naturales. Estos derechos han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

c) Acción u omisión concreta: Es la conducta que se considera que amenaza o vulnera derechos fundamentales. Como ejemplos podemos citar la privación del ejercicio del derecho a la propiedad sin justificación alguna, el impedimento para acceder a una pensión de jubilación o incapacidad, el impedimento de pertenecer libremente a una asociación, el impedimento de realizar marchas de protesta, la prohibición de ingresar a ciertos lugares sin que exista razón alguna que la justifique, etc.

“Solo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias (evidentes/indiscutibles), objetivamente personales, no ilusorias” Alfaro Pinillos (2016, p. 200).

En tal sentido, el acto lesivo debe ser adecuadamente precisado en la demanda, a fin de que se pueda iniciar el debate sobre la afectación a algún derecho fundamental, lo que también influirá en el tema probatorio.

2.2.2.2. Contenido jurídico: “La determinación del elemento jurídico del acto lesivo implica una valoración jurídica sobre la afectación producida, pues esta debe estar relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental” Eto Cruz (2013, p. 259). Asimismo, deben concurrir tres elementos para que un agravio pueda ser impugnado mediante el proceso de amparo: a) el elemento material, b) el elemento jurídico; y c) el elemento subjetivo.

a) Agravio de derechos fundamentales:

Como ya dijimos anteriormente, en un proceso de amparo no se analiza cualquier hecho o situación que genere un agravio o perjuicio a una persona, este proceso tutela derechos fundamentales y solo debemos acudir a este cuando se vulnera algún derecho fundamental. Los actos contra los que se puede presentar una demanda de amparo son: actos arbitrarios, ilegales o ilegítimos, por lo que pasamos a desarrollar cada uno de ellos:

- **Actos ilegales:** “Un acto ilegal es cuando es contrario a lo dispuesto en la ley o se lleva a cabo sin sustento alguno en un mandato normativo” Eto Cruz (2013, p. 261).

Podemos citar el caso de una sanción administrativa impuesta a un administrado por un supuesto que no se encuentra contemplado en ninguna norma, por lo que esta sanción devendría en un acto ilegal.

- **Actos arbitrarios:** Lo arbitrario es actuar según la voluntad de uno sin atender a las leyes o a las razones. En este sentido, pueden existir actos que son conformes con el contenido formal de una norma, pero que contravienen los derechos fundamentales. Para identificar estas situaciones se suele tomar como referencia los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto a la razonabilidad, puede ser que exista alguna justificación legítima; en cuanto a la proporcionalidad, se debe verificar la proporción entre la medida establecida en una norma y el objetivo que se desea alcanzar. Ahora bien, puede darse el caso de que un acto que se encuentre permitido por una norma carezca de razonabilidad proporcionalidad. En este caso, la norma resulta incompatible con la Constitución, por lo que deberá ser inaplicada. Como ejemplo podemos citar la prohibición de realizar marchas en un horario determinado sin justificación alguna.
- **Actos ilegítimos:** La legitimidad está relacionada con la aceptación social. En el ordenamiento jurídico peruano no se

empela esta expresión al analizar los actos lesivos de derechos a través de un proceso de amparo.

b) Gravedad del acto lesivo: El amparo es un mecanismo constitucional de defensa de derechos, no de protección de lesiones graves a su ejercicio. En tal sentido, el criterio de gravedad del acto lesivo debe ser descartado como elemento para la procedibilidad de la demanda. Nuestra Constitución y Código Procesal Constitucional no hacen referencia a la gravedad del acto lesivo, lo que es un acierto porque podría inducir a confusiones, sin embargo, debe tenerse en cuenta que toda lesión o amenaza de lesión, actual o inminente, a los derechos constitucionales, puede ser reclamada mediante el proceso de amparo, salvo que existan otras vías igualmente satisfactorias. En algunos casos, el criterio de gravedad podría justificar ciertas consecuencias procesales como exonerar al demandante de tener agotar la vía previa administrativa.

c) Intensidad del acto lesivo: Doctrinalmente se señala que las restricciones pueden ser graves, medianas o leves, situación que debe ser identificada por el juez al pronunciarse sobre una controversia en que se aplique una norma restrictiva de derechos fundamentales. Si se restringe el libre tránsito en determinadas horas de la noche, el juez debe evaluar si esta restricción es grave, mediana o leve. Al margen de la intensidad que se presentara, esta no es un requisito de procedibilidad de la demanda, por el contrario, se encuentra relacionada con el fondo de la controversia.

2.2.3 Clasificación en función a requisitos y características

1.-En función al modo de afectación: Esta es la clasificación más conocida, que divide los actos lesivos entre aquellos que implican un hacer o una amenaza de hacer (*acción*) de aquellos que implican un no hacer (*omisión*).

a) Acción: Como señala Eto Cruz (2013, P. 269):

El acto lesivo por acción presupone un despliegue del sujeto agente o agresor que incide en el mundo ontológico del ser, de la realidad, esto es, la acción es la conducta positiva de un hacer, de una conducta que se ubica en el espacio y tiempo y que fruto de ello, hay una afectación de un título de un determinado derecho fundamental.

La Constitución de 1993 establece en el inciso 2 del artículo 200 que la acción de amparo procede contra el *hecho* u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que *vulnera o amenaza* los derechos constitucionales.

Estos actos implican un hacer o una amenaza de hacer algo como por ejemplo no efectuar la notificación de la demanda que afecta el derecho de defensa, despedir a una mujer por estar embarazada, afecta el derecho al trabajo, expropiar una propiedad sin haber realizado el procedimiento respectivo, que afecta el derecho a la propiedad.

2.- Omisión: “El acto lesivo de derechos fundamentales puede manifestarse a través de la omisión en el cumplimiento de un mandato previsto en una norma legal o un acto administrativo” Eto Cruz (2013, p. 270).

La omisión es una abstención que asume determinada autoridad frente a los pedidos de particulares en el sentido de no contestarlas peticiones, manteniendo un silencio que deja en incertidumbre a quien formula una petición.

La omisión debe estar referida a un mandato de obligatorio cumplimiento, contemplado en una ley o en un acto administrativo, por ello, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional señala que procede el amparo frente a la omisión de actos de cumplimiento obligatorio.

Las omisiones se presentan con mayor frecuencia en los casos relacionados con la protección de derechos sociales que, por lo

general, se ven afectados por el incumplimiento del Estado de adoptar medidas orientadas a garantizar el acceso a servicios esenciales básicos, como la salud. En estos casos, para que proceda una demanda de amparo, se debe invocar que existe un mandato que ordena al Estado llevar a cabo una determinada prestación respecto a un derecho social y que dicho mandato se está incumpliendo.

Otro ámbito donde son frecuentes las omisiones es el pensionario por las constantes negativas del Estado en otorgar una pensión de jubilación.

2.- En función al momento de su realización: Los actos lesivos se producen en un momento determinado, el cual resulta de suma importancia para evaluar la procedibilidad de la demanda de amparo. Dadas las circunstancias y atendiendo a diversos factores, es posible presentarla demanda respecto a actos que han ocurrido o que estén por ocurrir, por lo que se puede clasificar en pasado, presente, futuro y de tracto sucesivo.

1.- Actos pasados: Son aquellos que se han producido con anterioridad a la presentación de la demanda. Denominados *actos consumados* o *actos pretéritos*, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia recaída en el Expediente No. 3283-2003-AA/TC los ha definido de la siguiente manera:

“Son aquellos hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad suscitados en el pasado que solo requerirán la tutela jurisdiccional constitucional a condición de que se acredite que los derechos fundamentales vinculados a ellos, sea por una violación o amenaza de violación de los mismos, pueden ser objeto de reparación mediante la intervención jurisdiccional”.

Como ejemplo podemos citar la expulsión de una alumna de su centro educativo por estar embarazada. En este caso, la demanda debe ser presentada luego de producida la expulsión y contra la decisión adoptada por las autoridades educativas. Es claro que en

este caso no estamos ante una amenaza, sino ante un acto consumado.

2.- Actos presentes: Son aquellos que se están llevando a cabo al momento de la presentación de la demanda, a fin de que impida que continúe la lesión. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente No. 3283-2003-AA/TT, ha señalado que los actos presentes son aquellos hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se vienen dando al momento de la interposición de una acción de garantía; y que seguirán subsistiendo hasta el momento de resolver en última instancia.

En tal sentido, estos actos requieren tutela urgente por su carácter actual, por lo que “no deberían existir mayores dudas sobre si se venció el plazo para presentar la demanda, o sobre si el acto ha cesado o devenido en irreparable, por cuanto se encuentra materializándose (Eto Cruz, 2013, p. 274), debiendo persistir sus efectos durante el proceso.

3.- Actos futuros o en expectativa (amenaza): Son aquellos que están por llevarse a cabo, es decir, que no se han producido ni se están produciendo al momento de presentar la demanda. En este caso, el amparo no solo va a remediar la situación con una reparación del agravio sufrido, sino también, va a prevenir una lesión inminente.

Respecto a los actos futuros es necesario distinguir los actos futuros remotos y los actos futuros inminentes, ya que no todo acto futuro permite presentar un amparo. En cuanto a los actos remotos, estos pueden o no suceder, son inciertos, por lo que no existe una certeza fundada de que sucedan. Los actos futuros inminentes sí se encuentran muy próximos a realizarse en un periodo breve, es decir que están tratando ya de ejecutarse y deben estar fundados en hechos reales, por lo que procede presentar el amparo.

El Tribunal Constitucional peruano ha conocido diversos casos relacionados con la amenaza de derechos fundamentales, sin

embargo, no en todos ellos se ha verificado adecuadamente los criterios de certeza e inminencia. Como ejemplo citamos demandas contra la amenaza de aplicación de una norma autoaplicativa, lo que resulta difícil de concretarse, por cuanto las normas autoaplicativas generan efectos inmediatos y no amenazas.

Es necesario también resaltar que en muchas ocasiones, cuando las demandas de amparo se presentan contra la amenaza de un derecho fundamental, su afectación se concreta en el transcurso del proceso, por lo que no corresponde declarar la sustracción de la materia, sino analizar la afectación producida, declarando incluso fundada la demanda.

Zamalloa Campero (2013, p.95) afirma lo siguiente:

El proceso procede no sólo para reponer respecto de la violación constitucional concretizada sino, la amenaza de violación; ello convierte además a los procesos constitucionales en preventivos frente a hechos que pueden ocurrir, no se debe esperar a que las violaciones constitucionales ocurran sino que se tienen que prevenir.

En lo que respecta al plazo para interponer la demanda, no se aplica cuando se invoca la amenaza de violación de derechos fundamentales.

4.- Actos de tracto sucesivo: Son aquellos que se han llevado a cabo en el pasado, continúan realizándose al momento de presentación de la demanda, y existe certeza de que van a volver a materializarse a futuro. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente No. 3283-2003-AA/TC, ha señalado que los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se han realizado en su integridad pero que desde ya se convierten en una amenaza

cierta e inminente de violación de un derecho constitucional. En tal sentido, son actos que pueden ser impugnados en cualquiera de sus etapas.

Los actos de tracto sucesivo también son llamados actos continuados.

Landa Arroyo (2011, p. 40) señala lo siguiente:

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano se puede señalar que la mayor cantidad de causas que llegan a través de los procesos constitucionales de amparo y cumplimiento son de naturaleza previsional y laboral, correspondientemente, En cuanto a los procesos pensionarios es contra el sistema privado de pensiones, aunque también contra la seguridad social estatal, y; en tanto que, en materia laboral se plantean dichos procesos constitucionales contra los empleadores privados, aunque también contra el Estado en su calidad de empleador.

Asimismo, en estos supuestos, el Tribunal Constitucional ha precisado que no corresponde aplicar el criterio de la prescripción, por el carácter reiterado y constante de los actos lesivos.

3.- En función a la reparabilidad: La reparabilidad alude a la posibilidad de retrotraer o volver las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho fundamental, lo que pone en evidencia el carácter restitutorio del amparo. La reparabilidad implica estar en capacidad de poder ordenar que se vuelva a la misma situación que existía antes de producirse una amenaza o violación del derecho invocado, dado que el objetivo es la protección de los derechos fundamentales. Podemos citar como ejemplo el despojo arbitrario de la propiedad de una persona. Retrotraer las cosas al estado anterior de la violación implica volver

a la situación en la cual el demandante gozaba de la propiedad del bien sin ningún tipo de interferencia.

En atención al criterio de la reparabilidad, los actos lesivos pueden clasificarse en reparables e irreparables.

3.1.- Actos reparables: Son aquellos que se pueden retrotraer al momento anterior de la amenaza o violación del derecho fundamental, por lo que cabe la posibilidad de presentar una demanda de amparo. En la mayoría de amparos donde se declara fundada la demanda, se establece que la parte vencida cumpla una determinada obligación (de dar, hacer o no hacer). Este es un típico amparo de condena, el cual supone volver las cosas al estado anterior en que se amenazó o afectó un derecho fundamental (amparo restitutorio). Como ejemplo podemos citar el despido de una persona de su centro de trabajo sin invocarse ninguna causa; la sentencia que declara fundada la demanda ordenará que el trabajador sea repuesto en su trabajo. En el caso de una alumna expulsada de un centro educativo por haber quedado embarazada, la sentencia a su favor deberá ordenar su retorno al centro educativo.

3.2.- Actos irreparables: Son aquellos que no pueden retrotraerse al momento anterior de la amenaza o violación del derecho fundamental. En estos casos, no cabe la posibilidad de presentar una demanda de amparo, pues no existe posibilidad de ordenar la protección del derecho mediante la realización de un conjunto de acciones orientadas a volver al momento anterior en que el derecho no se encontraba siendo afectado; sin embargo, si luego de presentada la demanda el acto lesivo deviene en irreparable, no necesariamente debe declararse la improcedencia de la demanda, sino que el juez puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo, ordenando que la situación que fue lesiva del derecho fundamental no vuelva a repetirse en el futuro. En estos casos el amparo es preventivo de futuros eventos. Como ejemplo podemos citar el caso de una mujer embarazada que solicita su licencia por maternidad y le niegan esta. En el transcurso del proceso vence el plazo de la

licencia solicitada, tornándose en irreparable la agresión, sin embargo, la demanda no podría declararse improcedente, sino fundada y ordenar a la empleadora que no vuelva a incurrir en las mismas conductas que motivaron la demanda.

También puede presentarse en casos donde se exige agotar la vía administrativa previa antes de acudir al amparo. En nuestro código procesal constitucional, art. 46, inciso 2, se ha previsto la excepción al agotamiento de la vía previa, cuando el acto lesivo pueda devenir en irreparable.

4.- En función a la subsistencia del acto lesivo: La subsistencia del acto lesivo se refiere a si este se mantiene o ha dejado de llevarse a cabo al momento de presentarse la demanda. En atención a este criterio, los actos lesivos pueden clasificarse en subsistentes o insubsistentes.

4.1.- Actos subsistentes: Son aquellos que se mantienen vigentes al momento de interponer la demanda y durante el desarrollo del proceso. La obligación de dar, hacer o no hacer que se impone a la parte vencida, solo puede concretarse en tanto el acto lesivo de derechos fundamentales subsista.

4.2.- Actos no subsistentes: Son aquellos que no se encuentran vigentes al momento de la presentación de la demanda. En estos casos, la demanda debe ser declarada improcedente pues no cabe ordenar que se lleve a cabo alguna conducta determinada a favor de su protección. El artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional.

Al igual que en el caso de los actos irreparables, en la legislación procesal peruana se ha establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que si luego de presentada la demanda el acto lesivo cesa (equivalente al

restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación), esta situación no obliga a la autoridad judicial a declarar improcedente la demanda, sino que puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ordenando que la situación que fue lesiva de derechos fundamentales no vuelva a repetirse en el futuro.

5.- En función al carácter manifiesto del acto lesivo: Las pocas etapas procesales que presenta el proceso de amparo, incluso la carencia de etapa probatoria, obliga a los demandantes a plantear a través de este proceso solamente controversias en que no se requiera amplio debate y prueba para evaluar si los actos cuya arbitrariedad se alega son lesivos de derechos fundamentales. Los actos lesivos en cuanto a su carácter manifiesto se pueden clasificar en manifiestos y no manifiestos.

5.1.- Actos manifiestos: Implica que la lesión de un derecho fundamental debe quedar acreditada con pruebas mínimas. Así por ejemplo se establece en la legislación Argentina que establece como requisito expreso que la acción de amparo será admisible contra todo acto que en **forma actual o inminente**, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad **manifiesta** los derechos constitucionales.

Nuestro Código Procesal Constitucional no prevé como requisito del acto lesivo que sea manifiesto, el artículo 9 señala respecto a las pruebas en los procesos de tutela de derechos fundamentales lo siguiente:

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

La evaluación de las pruebas que se presenten para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, depende de la autoridad

jurisdiccional, por lo que las mismas deben ser de actuación inmediata y de las cuales no exista sombra alguna de duda y que logren crear convicción en el juez para evitar la declaración de improcedencia.

5.2. Actos no manifiestos: Si la autoridad jurisdiccional considera que requiere extender los plazos procesales y mayores elementos probatorios para determinar si efectivamente se ha producido la afectación de derechos fundamentales para resolver el fondo de la controversia, deberá declararse improcedente la demanda.

Algunas situaciones que quedan fuera de la competencia del amparo son las siguientes:

- Complejidad fáctica.
- Complejidad normativa o axiológica.
- Actos de difícil resolución.

En estos casos, el demandante debe acudir a otra vía judicial que cuente con más plazos y etapas a efecto de determinar si sus derechos están siendo amenazados o vulnerados.

6.- En función al consentimiento del acto lesivo por la parte agraviada

En este supuesto no se hace referencia a alguna característica propia del acto lesivo, sino a una determinada conducta que sobre el mismo ha sido llevada a cabo por la persona afectada. En este sentido, el acto lesivo puede haber sido objeto de un consentimiento (expreso o tácito) o puede no haberlo sido tampoco.

6.1.- Actos consentidos: Se entiende que hay consentimiento expreso cuando el agraviado ha manifestado su adhesión al acto lesivo de manera escrita, verbal o signos claros e inequívocos. En cuanto a la prueba de su existencia, resulta difícil de conseguir o demostrarse en el proceso, por cuanto las personas no manifiestan su consentimiento con un acto lesivo a sus derechos mediante una declaración escrita o verbal.

Una tendencia jurisprudencial se presentó en los casos de índole laboral cuando se demandaba por despidos arbitrarios y los trabajadores ya habían cobrados sus beneficios sociales. En estos casos el Tribunal Constitucional consideraba que con el cobro de los beneficios se consentía el acto de despido y declaraban improcedentes las demandas. Posteriormente, este criterio fue variado al considerar que el cobro de beneficios sociales de una persona que había sido despedida arbitrariamente, no constituía un consentimiento del acto de despido, sino que el cobro de los beneficios constituyen adeudos que corresponden al trabajador y no tienen el carácter de reparación. Esta posición ha sido desarrollada por la jurisprudencia. Asimismo, nuestro Código Procesal Constitucional no establece ninguna norma de que el consentimiento tácito del acto lesivo sea una causal de improcedencia, sumado que resulta cuestionable que haya consentimiento respecto de la lesión a un derecho fundamental.

En cuanto al consentimiento tácito, este se da cuando se deja vencer el plazo para la interposición de la demanda de amparo.

El artículo 44 del Código Procesal Constitucional ha previsto dos plazos de prescripción en materia de amparo. Sesenta días hábiles para el amparo general y treinta días hábiles para las demandas de amparo contra resoluciones judiciales. Si vencen estos plazos, ya no cabe posibilidad de acudir al amparo.

6.2.-Actos no consentidos: Son aquellos actos de los que no existe un consentimiento expreso sobre la amenaza o violación de derechos fundamentales, ni tampoco se ha dejado pasar el plazo para presentar la demanda de amparo, por lo que el juez tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

2.2.4 Clasificación en razón de su origen

Esto es, a partir del órgano, autoridad o persona que lleva a cabo el acto lesivo. Así tenemos:

2.2.4.1. Actos del Poder Ejecutivo (Gobierno)

Llamados también actos del Gobierno, abarcan muchas materias ya que se relacionan con la gestión y administración de los asuntos públicos bajo su competencia. El Gobierno puede dictar actos administrativos o resoluciones que inciden directamente en los derechos de los administrados causando un perjuicio. Así tenemos por ejemplo que una de las entidades más demandada es la Oficina de Normalización Previsional (ONP), órgano que depende del Poder Ejecutivo y al cual le corresponde determinar los derechos de las personas que forman parte del sistema público previsional. Otra de las decisiones que puede tomar el Ejecutivo es sobre la declaratoria de alguno de los estados de excepción previstos en la Constitución y de los que no pueden pronunciarse los jueces que conozcan las demandas de amparo y hábeas corpus, pero sí respecto de los actos llevados a cabo por las autoridades y funcionarios estatales durante su vigencia.

2.2.4.2. Actos del Poder Legislativo

Tenemos los siguientes:

1.- Actos administrativos: Las leyes, disposiciones o resoluciones de carácter administrativo, pueden ser pasibles de una demanda de amparo si a través de las mismas se afectan derechos fundamentales, en tanto decidan sobre derechos y obligaciones de diversas personas cuya labor se relaciona con el Congreso.

2.- Leyes: El Art. 200 de la Constitución prohíbe las demandas de amparo contra normas legales, sin embargo el Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación conforme a la protección judicial de derechos fundamentales, de tal manera que ha señalado que el amparo no procede contra normas legales, salvo que se trate de normas autoaplicativas, es decir aquellas normas que con su sola vigencia afectan derechos fundamentales. El Código Procesal Constitucional, establece en su artículo tercero que en el caso que se invoque la amenaza o violación de actos que

tienen como sustento la aplicación de norma incompatible con la Constitución, la sentencia dispondrá la inaplicabilidad de dicha norma.

Landa (2003, p. 127) señala lo siguiente:

“...En este entendido, si bien no cabe plantear la acción de amparo contra normas generales, en cambio, si cabe accionarla, en todo caso, en contra los actos violatorios de los derechos constitucionales que se ocasionen con motivo de la aplicación de dichas normas; de modo que, el impedimento constitucional es de interponer la acción de amparo contra una norma legal en abstracto, mas no en vía incidental, ni mediante una acción de amparo, cuando se viola un derecho constitucional en concreto...” “... si bien es cierto que la Constitución de 1993, prohíbe la procedencia de las acciones de amparo, contra normas legales, esta disposición debería ser interpretada restrictivamente, en tanto que la ley tiene valor democrático y constitucional que no puede ser vulnerado. Por vías paralelas, mediante leyes medida, que vulneren derechos fundamentales de los ciudadanos en particular... de modo que no resulta constitucionalmente razonable que el afectado no pueda incoar directamente, mediante la acción de amparo, contra una ley autoaplicativa que no requiere mediación de actos para vulnerar sus derechos fundamentales... todo esto en

función del principio del *Preferred freedoms* de los Derechos Fundamentales sobre las leyes de carácter patrimonial...”.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 02042-2010-AA/TC, ha establecido en sus fundamentos 33 y 34 que la procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la eficacia inmediata de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiera su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia; de modo que en tal caso, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar.

3.- Resoluciones de sanción a altos funcionarios: El Art. 100 de la Constitución faculta al Congreso para que pueda imponer las sanciones de suspensión, inhabilitación o destitución en el cargo, sea por haber cometido delito de función o infracción constitucional, a los siguientes funcionarios: Presidente de la República; representantes del Congreso; Ministros de Estado; miembros del Tribunal Constitucional; miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; vocales de la Corte Suprema; fiscales supremos; Defensor del Pueblo y Contralor General, luego de un proceso de acusación constitucional.

4.- Omisiones legislativas: En nuestro ordenamiento aún no se ha planteado la posibilidad de acudir al proceso de amparo para hacer frente a una inconstitucionalidad por omisión del Congreso en expedir una norma legislativa, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha adecuado, en un caso de especial relevancia, el proceso de cumplimiento para enervar el fenómeno de la inconstitucionalidad por omisión.

5.- Actos de las comisiones del Congreso: También pueden adoptar medidas lesivas a los derechos fundamentales por la labor en materia de fiscalización e investigación que desarrollan, por lo que sí cabe la posibilidad de interponer una demanda de amparo.

2.2.4.3 Actos del Poder Judicial

El segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución establece que el amparo no procede contra resoluciones judiciales que hubiesen emanado de un procedimiento regular. Esta disposición fue interpretada por el Tribunal Constitucional en el sentido que el procedimiento regular tenía implícitos el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el amparo solo procedía cuando se vulneraba alguna de estas garantías; sin embargo, desde el año 2006, el Tribunal Constitucional ha señalado que el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando se afecta cualquier derecho fundamental, no solo las garantías constitucionales de índole procesal.

Asimismo la norma establece también que es improcedente la demanda cuando el agraviado dejó consentir la resolución cuya afectación alega, entendiéndose que el afectado debe previamente agotar la vía ordinaria que la ley establezca para poder reclamar en la vía constitucional.

Los procesos de amparo contra resoluciones judiciales son en su mayoría por la afectación a la tutela judicial y el debido proceso, ya sea en sede administrativa, militar o arbitral.

Respecto al debido proceso, tanto la doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en que este es un derecho fundamental de toda persona y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. Siendo esto así, el debido proceso comparte el doble carácter que tienen los derechos fundamentales: ser un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y ser un derecho objetivo en cuanto asume una dimensión institucional a ser

respetado por todos, ya que mantiene implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Asimismo, el debido proceso encierra un conjunto de garantías como el derecho de información, derecho de defensa, derecho a un proceso público, derecho a la libertad probatoria, derecho a la cosa juzgada, etc., que constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial.

Finalmente, es necesario recordar que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, a quienes también les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia, siendo algunos de los principios y garantías constitucionales el juez natural, el derecho a una instancia plural, principio de igualdad procesal.

En la práctica actual, muchos de los procesos de amparo que se interponen en contra de resoluciones judiciales son para que la justicia constitucional efectúe una nueva revisión continua e infinita de la resolución judicial cuestionada, por lo que es necesario que tanto las autoridades jurisdiccionales como los litigantes comprendan los alcances y límites de este tipo de demandas a efecto de respetar las decisiones que se han emitido sin transgredir derechos fundamentales.

2.2.4.4. Actos de los órganos constitucionales autónomos

El Art. 142 de la Constitución señala que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

En tal sentido, el amparo contra estas resoluciones debe ser declarado improcedente; sin embargo, el Tribunal ha desarrollado una interpretación interesante para estos supuestos, los que pasamos a analizar por separado:

1.- Control judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de

Elecciones: El inciso 4 del artículo 178 de la Constitución de 1993, señala que el Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, por lo que a efecto de no variar sus decisiones, el artículo 142 de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones que versen sobre materia electoral, lo que ha sido bastante cuestionado.

Con esto se dejaba la actuación del Jurado Nacional de Elecciones exenta del control constitucional, las personas naturales o jurídicas como los partidos o movimientos políticos, no podían acudir a otra instancia para solicitar tutela jurisdiccional de un derecho que consideraban vulnerado.

Ante esta situación, el Colegio de Abogados del Callao, interpuso una acción de inconstitucionalidad contra este artículo por vulnerar los principios de supremacía de la Constitución y de separación de poderes, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Por su parte, el Congreso de la República señaló que la irrevisabilidad de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones no parte de la Ley N° 28642, sino de los artículos 142 y 181 de la Constitución.

Finalmente el Tribunal Constitucional emitió fallo en el Expediente No. 0007-2007-PI-TC, señalando lo siguiente:

"(...) toda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del Jurado Nacional de Elecciones que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, toda vez que el Jurado Nacional de Elecciones emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente".

En tal sentido, el artículo 142 de la Constitución no puede ser leído en forma literal sino en armonía con el respeto y garantía de los derechos fundamentales, por lo que es perfectamente procedente

la demanda de amparo en contra de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

2.- Control judicial de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura: Dentro de las funciones que tiene el Consejo Nacional de Magistratura se encuentran la de ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles así como aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias.

Respecto a estas funciones, el artículo 142 de la Constitución señala que las decisiones emitidas no son revisables en sede judicial.

De forma similar que en el caso del Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prohibición prevista en la Constitución respecto a la posibilidad de cuestionar resoluciones del Consejo, no puede ser interpretada de forma absoluta, sino que es necesario llevar a cabo una interpretación conforme con la Constitución. Así tenemos que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1941-2002-PA (caso Felipe Almenara Bryson), el Tribunal Constitucional señaló:

“En materia de derechos fundamentales, el operador judicial no puede sustentar sus decisiones amparándose únicamente en una interpretación literal de sus preceptos constitucionales. Requiere por el contrario, de un esfuerzo de comprensión del contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos, principios o bienes constitucionales comprometidos, a fin de realizar una ponderación de bienes (fundamento 5)”.

“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico-estatal y, como tal, la validez de todos los actos y normas expedidos por los poderes públicos depende de su conformidad con ella (fundamento 7).”

Es a partir de este fallo que quedó establecido que sí era posible presentar una demanda de amparo contra una decisión del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación y destitución de magistrados, lo que trajo posteriormente la modificación del Código Procesal Constitucional, en el inciso 7 del Art. 5 que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado, lo que resulta acorde con la tutela de derechos fundamentales.

Posteriormente, mediante sentencia recaída en el Exp. N° 03784-2012-PA/TC Lima, el Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento respecto a la revisión constitucional de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura que resuelven sobre la destitución de magistrados del Poder Judicial o Ministerio Público, ello en razón de que los artículos 142° y 154.3° de la Constitución Política refieren que las resoluciones que resuelvan la destitución de un magistrado a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura son inimpugnables o irrevisables en sede judicial y al respecto ha señalado en primer lugar que la revisión de dichas resoluciones de destitución se encuentra dentro de la competencia del Tribunal Constitucional para determinar la legitimidad constitucional de las mismas, mediante el proceso de amparo y en segundo lugar, que dicha revisión se debe realizar en el marco de la Constitución Política del Estado.

En tal sentido, tenemos que el presupuesto de validez de los artículos 142° y 154.3° de la Constitución Política se sustenta en que las funciones asignadas al Consejo Nacional de la Magistratura son ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga y no a otros ajenos a ella.

2.2.4.5. Actos de particulares

El artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece la procedencia del amparo contra cualquier autoridad, funcionario o *persona*.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional ha desarrollado diversos amparos contra particulares, en casos relacionados con la protección de diversos derechos fundamentales, entre los cuales mencionamos los siguientes:

- a. **Derechos laborales:** En los casos de despidos incausados, nulos o fraudulentos, donde el Tribunal se ha pronunciado a favor de los trabajadores de empresas privadas, por las constantes afectaciones a sus derechos laborales.
- b. **Salud y medio ambiente:** Ya se cuenta con una línea jurisprudencial sobre la edificación de antenas por ejemplo, para facilitar el servicio de ciudadanía móvil, cerca de lugares en donde vive un número significativo de personas.
- c. **Protección del honor:** El Tribunal Constitucional ha conocido demandas de amparo presentadas contra medios de comunicación privados, con la finalidad de que se abstengan de seguir difundiendo determinada información, que los demandantes consideraban como lesiva de su derecho fundamental al honor. En la mayoría de ellos se declararon improcedentes las demandas porque la pretensión de impedir la difusión de determinada información contraviene la prohibición de censura también prevista en la Constitución.
- d. **Debido proceso:** De la misma forma que en el caso anterior, el Tribunal Constitucional ha conocido casos en los que personas que pertenecen a asociaciones fueron expulsadas sin que se haya seguido un debido proceso.

2.2.5 Consecuencias procesales de su adecuada determinación

2.2.5.1. Desarrollo del proceso de amparo en torno a una materia concreta de relevancia constitucional

Uno de los mayores problemas que se presentan en las demandas de amparo es la poca claridad de lo que se reclama ya que en la mayoría de demandas se plantean cuestiones diferentes de aquellas que tienen que ver directamente con afectaciones a derechos fundamentales. Por ello, es necesario que se haga una correcta identificación del acto lesivo del derecho fundamental.

Solo en algunos casos se permite que los jueces puedan suplir las deficiencias que contengan las demandas para permitir un adecuado desarrollo del proceso pero no puede sustituirse a la defensa y subsanar sus deficiencias.

De lo que se trata es de circunscribir los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales, a aquellos que se enlazan directamente con la dignidad de la persona humana, fin supremo de la sociedad y del Estado, declarándose improcedentes aquellas demandas que estén referidas a los aspectos secundarios o accesorios del derecho constitucional que no forman parte de su contenido esencial.

En la práctica se invocan derechos legales que de un modo lejano o indirecto tienen respaldo en la Constitución como en el caso de la posesión y usufructo, que aunque guardan estrecha relación con la propiedad, no son aspectos relacionados directamente con el contenido esencial del Derecho de propiedad.

La determinación de una materia constitucional será de cargo del Juez al momento de calificar la demanda, así como de verificar si existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho amenazado o afectado.

2.2.5.2. Legitimación activa

El artículo 39 del Código Procesal Constitucional señala que la persona legitimada para interponer una demanda de amparo es el afectado. También se ha incorporado el instituto de la procuración oficiosa, cuya finalidad es impedir que la ausencia física o el impedimento material de un sujeto le impida solicitar tutela procesal respecto de un derecho constitucional afectado.

En el caso de las personas jurídicas, el Tribunal Constitucional ha considerado que pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias, por lo que pueden interponer demanda de amparo.

Mención especial merece los intereses difusos cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas respecto de bienes de inestimable valor como la defensa del medio ambiente, bienes de valores culturales o históricos, del consumidor. En estos casos, puede promover o intervenir en este proceso el Ministerio Público, las instituciones o asociaciones civiles sin fines de lucro que estén legitimados para ello.

En cuanto a los derechos humanos, algunos protegidos por el amparo, la justicia ordinaria exige acreditar el interés jurídico que se persigue tutelar antes de entablar una relación jurídica procesal, y si “ese interés no fuera propio, ni directo, seguramente la vía estaría cancelada ipso Jacto” (Gozaini, 1995, p. 50); es decir, la exigencia del derecho subjetivo en cabeza de quien reclama es un requisito ineludible para lograr poner en marcha el aparato de la jurisdicción. Cuando el interés no es directo, pero resulta legítimo, la vía judicial no tiene respuesta porque cancela ab initio la posibilidad del inicio. Sólo en procedimientos administrativos se respeta el derecho a ser oído, cuando el reclamo no es propio.

En el caso de los intereses simples, o de aquéllos que han sido denominados difusos porque no tienen pertenencia al ser globales o mancomunados, que juegan directamente su suerte en instituciones procesales de excepción, como el amparo o las protecciones cautelares.

Gozaini (1995, p.50) afirma lo siguiente:

Debe comprenderse qué flaco favor se hace a la justicia social —en sentido fundacional— con ello, porque lo único que se logra es alejarla de aquéllos a quienes va dirigida. No

se trata de difundir criterios aperturistas alejados de una posible consagración en la práctica.

En materia de derechos humanos, el reflejo de estas doctrinas no es precisa. Incluso, los dos grandes organismos de protección supranacional (La Corte Europea y la Corte Interamericana) reciben de forma distinta el problema de la legitimación procesal. Mientras uno admite la presencia de particulares, el otro reconoce la representación a la Comisión Interamericana, en una suerte de personalidad difusa que no alcanza a justificarse por los motivos que se predicen.

La legitimación procesal en el ámbito formidable de este proceso recibe y admite por extensión los principios generales, aún cuando no dejan de exteriorizarse fenómenos que aíslan al perjudicado del centro de atención y sustanciación del juicio, con el consiguiente trastorno en el conocimiento de los derechos y otras variables del procedimiento.

De todos modos, el interés se confunde con el daño o perjuicio, especialmente, cuando el agravio se ubica en el plano de las garantías o libertades fundamentales.

No obstante, la presencia directa del damnificado ante la Corte Interamericana, entendida al respecto como Tribunal transnacional, no surge inmediatamente, por el contrario, su intervención es mediatizada a través de la legitimación activa que asume la Comisión Interamericana.

2.2.5.3. Medida cautelar

El instituto procesal de la medida cautelar busca asegurar la eficacia de la sentencia debido precisamente al tiempo que dure el

proceso, pudiendo ser solicitada antes o después de interpuesta la demanda.

Como señala el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable.

En tal sentido, “la correcta determinación del acto lesivo de un derecho fundamental en un proceso de amparo permite evaluar cuál es la medida cautelar que debería adoptarse, a fin de brindar una tutela preventiva al derecho amenazado o vulnerado” (Eto Cruz, 2013, p. 315), a fin de evitar un grave e irreparable perjuicio. En la práctica, son numerosos los pedidos de medidas cautelares que no reúnen los presupuestos necesarios para concederlas, al margen de una deficiente precisión del acto lesivo que impiden analizar el tipo de medida cautelar a adoptarse en función el peligro real que se presenta en un caso concreto.

2.2.5.4 Determinación de la orden concreta que debe contener una sentencia

La sentencia emitida en un proceso de amparo debe precisar cuál es el mandato específico que debe llevar a cabo la autoridad o persona demandada para garantizar el derecho afectado. Por lo general, las sentencias emitidas son de condena, que contienen un mandato de dar, hacer o no hacer.

Eto Cruz, (2013, p.317) señala que en toda sentencia estimativa de amparo corresponde precisar en su parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

- El derecho identificado como amenazado o vulnerado.
- El acto (acción u omisión) considerado como lesivo del derecho invocado.

- El acto concreto que corresponde ser llevado a cabo por la parte demandada a fin de proteger el derecho amenazado o vulnerado.
- Autoridad a la que corresponde llevar a cabo el mandato ordenado por el juez, sala o tribunal.

La obligatoriedad del mandato jurisdiccional es el presupuesto del poder de ejecución. En sí mismo es el poder para realizar la ejecución forzada. Por ello, la determinación correcta del acto lesivo desde el inicio del proceso resulta fundamental para que el juez establezca el mandato concreto de dar, hacer o no hacer, que permita garantizar de forma efectiva el derecho fundamental amenazado o vulnerado.

2.2.5.5. Verificación del cumplimiento de la sentencia y medidas coercitivas

La verificación del cumplimiento de las sentencias en materia constitucional es un problema frecuente ya que una vez emitida la sentencia, el juez concede un plazo para que se cumpla el mandato, sin embargo, se presentan diversas situaciones que no permiten saber con certeza si la orden judicial se cumplió o no, ya sea porque el demandado se niega a cumplirla, porque el demandante no comunica esta situación al juez o porque simplemente el mandato resulta imposible de cumplir.

Una de las situaciones que merece atención y preocupación por parte de las autoridades judiciales son los reiterados incumplimientos en materia previsional donde no obstante que se ordena que se otorgue una pensión, la entidad demandada no cumple con otorgarla o la otorga y al poco tiempo vuelve a negarla. Frente a estas situaciones, nuestro ordenamiento jurídico establece un conjunto de medidas coercitivas que deben ser aplicadas a fin de hacer cumplir las sentencias como son las multas, la apertura

de un procedimiento administrativo sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

Alfaro Pinillos (2016, p. 289) señala:

Por tratarse de derechos constitucionales, el Código Procesal Constitucional incorpora un amplio abanico de instrumentos procesales para el resarcimiento del derecho conforme a las medidas y decisiones que asume un juez comprometido con los valores de una sociedad democrática y solidaria. Medidas y decisiones que requieren de un alto grado de sensibilidad y sindéresis y que deben guardar una estrecha relación con el grado de reparabilidad del derecho y del perjuicio causado.

De acuerdo con Henao (2003, p. 34) “la responsabilidad penal se extiende a quien, siendo parte en el proceso, repita la acción u omisión que motivó la tutela, cuando ella sea concedida mediante fallo ejecutoriado”, es decir que el incumplimiento de un mandato no solo traerá como consecuencia la imposición de medidas coercitivas, sino también una sanción penal.

2.2.5.6. Represión de actos lesivos homogéneos

El artículo 60 del Código Procesal Constitucional señala que si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el juez resolverá este con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

Asimismo, El Tribunal Constitucional ha señalado que la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección

judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En tal sentido, lo resuelto en un proceso constitucional no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, sino que se extiende hacia el futuro, a efecto de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar el mismo derecho.

Este mecanismo de protección tiene su sustento en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar de esta forma que el inicio de un nuevo proceso frente a actos que ya han sido analizados previamente y han sido calificados como lesivos.

Asimismo, de forma progresiva, el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo diversas decisiones en las que se ha hecho referencia a esta institución, tanto a nivel de sentencias, como de autos de improcedencia y recursos de queja.

Es necesario también precisar que para que proceda la denuncia por represión de actos homogéneos se requiere que la sentencia de amparo se encuentre cumplida.

2.2.5.7. Determinación de responsabilidad penal por actos lesivos que constituyen delitos

Puede ocurrir que en algunos casos los actos lesivos de derechos fundamentales constituyan a su vez delitos que sean pasibles de sanción penal. Tratándose el amparo de un proceso de tutela de derechos fundamentales, no corresponde en esta vía determinar si se configuró o no un delito, tampoco establecer algún tipo de sanción penal.

Algunos ordenamientos jurídicos establecen la obligación del juez constitucional de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos como por ejemplo el artículo 8 del Código Procesal Constitucional que señala lo siguiente: “Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos

tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el juez así lo considera".

Por lo tanto, una correcta identificación del acto lesivo que da lugar a una controversia a través del proceso de amparo, puede permitir, con posterioridad, en análisis jurídico-penal de dicho acto, pero una vía distinta a la procesal constitucional.

Como afirma Castillo Freyre (2006, P. 393):

La existencia de (la causa probable de la comisión de un delito) queda a criterio del juez, quien (...) requerirá de indicios que apunten en la dirección de la comisión de un delito que necesita ser investigado y eventualmente castigado. Repárese también que esta facultad la tiene el juez en varios supuestos: cuando se haya declarado fundada la demanda de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento; cuando se haya declarado la sustracción de la pretensión perseguida por el demandante; e incluso, si no es posible que el proceso constitucional cumpla con su finalidad de salvar el Derecho constitucional por irreparabilidad del derecho.

3. Antecedentes investigativos

Autor : Moisés Agustín Solórzano Rodríguez
País : Perú
Año : 2011
Tesis : Factores determinantes y condicionantes que inciden en la eficacia y eficiencia de los procesos

constitucionales de amparo, tramitados ante los órganos jurisdiccionales competentes de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el periodo 2008-2009.

Conclusión : 1.1.4. Las tres grandes causales de procedencia del amparo han sido claramente estructuradas en la doctrina según la forma del acto lesivo que se impugne: (i) Procede el amparo contra la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de parte de una autoridad, funcionario o persona particular, (ii) Contra leyes o normas generales autoaplicativas incompatibles con la Constitución y (iii) Contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva (que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso).

4. Objetivos

4.1 Establecer en qué consiste el acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo según la doctrina actual, en cuanto a su definición, contenido, clasificaciones y consecuencias procesales de su adecuada determinación.

4.2 Determinar cómo se da el análisis del acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo, según las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano de enero a junio del 2016, en cuanto al aspecto formal.

4.3 Determinar cómo se da el análisis del acto lesivo como presupuesto procesal en los procesos de Amparo, según las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano de enero a junio del 2016, en cuanto a su contenido.

5. Hipótesis

Dado que, el acto lesivo es aquella conducta proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera derechos fundamentales.

Es probable que, el análisis que efectúa el Tribunal Constitucional Peruano no sea el adecuado o suficiente al momento de resolver los

procesos de amparo según las sentencias emitidas de enero a junio del 2016.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. Técnicas, instrumentos

1.1 Precisar técnicas

Observación documental bibliográfica de la primera variable

Observación documental de campo de la segunda variable

1.2 Precisar instrumentos

Ficha documental teórica de la primera variable

Ficha de observación documental de campo de la segunda variable

1.3 Cuadro de coherencias

1.3.1 Cuadro de coherencias de la primera variable

VARIABLE	INDICADORES Y SUB INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO	No. DE FICHA DE OBSERVACIÓN
	Definición - Según la doctrina nacional - Según la doctrina comparada		1
	Contenido del acto lesivo - Contenido material - Contenido jurídico		2
	Clasificación en función a requisitos y características - Por el modo de afectación - Por el tiempo de realización del acto lesivo		3

<p>EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por la reparabilidad del acto - Por la subsistencia al momento de presentar la demanda - Por su carácter manifiesto - Por el consentimiento del acto lesivo 	<p>FICHAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL BIBLIOGRÁFICAS</p>	<p>4</p>
	<p>Clasificación en razón de su origen</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actos del Poder Ejecutivo - Actos del Poder Legislativo - Actos de la Comisión del Congreso - Actos del Poder Judicial - Actos de los órganos constitucionales autónomos - Actos de particulares - Cuestiones o actos políticos no justiciables 		
	<p>Consecuencias procesales de su adecuada determinación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo del proceso de amparo en torno a una materia concreta de relevancia constitucional - Legitimación activa - Medida cautelar - Verificación del cumplimiento de la sentencia y medidas coercitivas - Represión de actos lesivos homogéneos - Determinación de responsabilidad penal por actos lesivos que constituyen delitos 		

1.3.2 Cuadro de coherencias de la segunda variable

VARIABLE	INDICADORES Y SUB INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO	ITEMS
ANÁLISIS DEL ACTO LESIVO EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO	Análisis formal - Número de sentencia y/o expediente - Lugar de procedencia - Demandante - Demandado - Tipo de fallo	FICHAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL DE CAMPO	1
	Análisis de contenido - Derecho vulnerado - Persona, órgano o autoridad que comete el acto lesivo - Afectación - Intensidad de la afectación - Momento de realización del acto lesivo - Criterio de reparabilidad del derecho vulnerado - Carácter manifiesto del acto lesivo		2
			3
			4
			5
			6
			7
			8
			9
			10
			11
			12

1.4 Prototipo de instrumentos

MODELO DE FICHA DE OBSERVACIÓN N° 1 DE LA PRIMERA VARIABLE

Variable: EL ACTO LESIVO COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA ACTUAL

Indicador: DEFINICIÓN

Sub Indicador	Doctrina nacional	Doctrina comparada
Definición		
Comentario:		

**MODELO DE FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL DE CAMPO
DE LA SEGUNDA VARIABLE**

Variable: ANÁLISIS DEL ACTO LESIVO EN LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Indicador: Análisis formal

N° Ord.	N° Exp	N° Sent	Lugar de procedencia	Demandante		Demandado		Tipo de fallo	
				PN	PJ	PN	PJ	Fundado	Infundado
01									
02									
03									
04									
05									
...									
...									
248									

PN: persona natural

PJ: persona jurídica

Variable: ANÁLISIS DEL ACTO LESIVO EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS
POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Indicador: Análisis de contenido

No. Orden	Derecho vulnerado			Persona, órgano o autoridad que comete acto lesivo				Tipo de afectación		Momento de realización del acto				Criterio de reparabilidad		Carácter manifiesto		Subsistencia		Consentimiento			
	CP	ESC	S	P.	P.J.	P.L.	C.C.	A	O	P	P	F	T.S.	R	I	M	NM	S	I	C	NC	CE	CT
01																							
02																							
03																							
04																							
05																							
...																							
...																							
248																							

CP: civiles y políticos

ESC: económicos, sociales, culturales

S: solidaridad

P: particular

P.E.: Poder Ejecutivo

P.J.: Poder Judicial

P.L.: Poder Legislativo

C.C.: Comisión del Congreso

A: acción

O: omisión

P: pasado

P: presente

T.S.: tracto sucesivo

R: reparable

I: irreparable

M: manifiesto

NM: no manifiesto

S: subsistente

I: insubsistente

C: consentido

NC: no consentido

C.E.: consentimiento expreso

C.T.: consentimiento tácito

F: futuro

Hacemos presente que en las dos variables, los instrumentos son estructurados, de aplicación directa e individual.

1. Campo de verificación

2.1. Ubicación espacial

La recolección de datos de la presente investigación se llevará a cabo en las instalaciones de las Bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María y Universidad Nacional de San Agustín.

2.2. Ubicación temporal

La presente investigación es de carácter coyuntural, la cual se refiere al momento presente, orientado a la situación actual, por lo que se realizará en el año 2016 y 2017, siendo la recogida de datos desde el mes de enero a junio del 2016.

2.3. Unidades de estudio

Sentencias de amparo emitidas por el Tribunal Constitucional.

- **Universo** : 698 sentencias de amparo en la segunda variable.
- **Muestra y muestreo** : Aplicando la calculadora de tamaño de muestras de Creative Research Systems a un nivel de confianza a 95% y con un intervalo de confianza de 5%, tenemos que la muestra es igual a **248**.

En consecuencia, trabajaremos con una muestra de 248 expedientes según los meses considerados.

Asimismo, aplicando el cuadro de números aleatorios, se elegirán los expedientes que constituyen la muestra.

2. Estrategia de recolección de datos

3.1 Organización

La realización del proceso de la recolección de la información durará dos meses, para lo cual se hará lo siguiente:

- Revisar la página del diario oficial El Peruano para imprimir las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional desde el mes de enero a junio del año 2016.
- Revisar la ficha de observación bibliográfica de la primera variable.
- Revisar la ficha de observación documental de campo de la segunda variable.
- Con respecto al tratamiento estadístico en el informe de investigación, será de carácter cuantitativo y cualitativo.

3.2 Recursos

a. Recursos Humanos:

RECURSO	CANTIDAD	COSTO S/.
Investigador	1	500.00
Ayudante	1	300.00
TOTAL		800.00

b. Recursos Materiales:

RECURSO	CANTIDAD	COSTO S/.
Impresora	1	600.00
Tinta	5 cartuchos	200.00
Papel bond	2 millares	50.00
Lap top	1	1500.00

Lapiceros	4	8.00
Files	10	10.00
TOTAL		2,368.00

3.3 Validación del instrumento

De la primera y segunda variable: Se eligieron 5 unidades de estudio para ver si los instrumentos recogen bien los datos y de esa manera perfeccionar los instrumentos.

3.4 Criterios para el manejo de resultados

Estadístico

IV. Cronograma de trabajo

TIEMPO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
ACTIVIDADES			
1. Elaboración del proyecto	X		
2. Dictamen del proyecto		X	
3. Estructuración de los resultados		X	
3. Informe final			X

V. BIBLIOGRAFÍA

- **ABAD YUPANQUI, Samuel.** (2008). *El proceso constitucional de amparo*. Perú: Gaceta Jurídica, 2da. Edición.
- **ALFARO PINILLOS, Roberto.** (2016). *Manual práctico de Hábeas Corpus y Amparo*. Perú: Motivensa.
- **BIELSA, Rafael.** (1998). *El recurso de amparo*. México: Porrúa, 34 Edición.
- **CASTILLO CÓRDOVA, Luis.** (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Perú: Palestra. 2da. Edición.
- **CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.** (2013) *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú-tomo II*, Tribunal Constitucional.
- **COMISIONADO DE APOYO A LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA.** (2010). *El juicio de amparo y Derecho Procesal Constitucional*. Santo Domingo.
- **COMISIONADO DE APOYO A LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA.** (2011). *VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*. Santo Domingo.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** (2008). *Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo*. México: Primera edición.
- **ETO CRUZ, Gerardo.**(1999). *Régimen legal del habeas corpus y amparo*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- **ETO CRUZ, Gerardo.** (2013). *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Perú: Gaceta Jurídica.
- **GARCÍA BELAÚNDE, Domingo.** (2011). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. Perú: Grijley. Cuarta edición.
- **GOZAINI, Osvaldo Alfredo.** (1995). *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*. México: Primera edición.
- **GOZAINI, Osvaldo Alfredo.** (1999). *Introducción al derecho procesal constitucional*. México: Rubinzal-Culioni Editores.
- **GUTIERREZ, Gustavo.** (2006). *Todo sobre el Código Procesal Constitucional*. Perú: MFC Editores. Primera Edición.

- **HENAO HIDRÓN, Javier.** (2003). *Derecho Procesal Constitucional. Protección de los derechos constitucionales.* Colombia: Editorial Temis.
- **LANDA ARROYO, César.** (2003). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional.* Editorial Palestra.
- **LANDA ARROYO, César.** (2011). *Derecho procesal constitucional. Cuaderno de trabajo No. 20.* Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición.
- **PEDRAZA, Enrique Antonio.** (2006). *Los principios sin fundamento del juicio de amparo.* México. Editorial Abogacía.
- **SAGUÉS, Néstor Pedro.** (2008). *Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos.* Perú: Editorial gráfica Carvil. Primera edición.
- **TABOADA PILCO, Giammpol.** (2010). *Jurisprudencia vinculante y actualizada del Hábeas Corpus.* Perú: Grijley.
- **TABOADA PILCO, Giammpol.** (2014). *Constitución Política del Perú de 1993. Tribunal Constitucional Peruano. Jurisprudencia actualizada y precedentes vinculantes.* Perú: Grijley.
- **ZAMALLOA CAMPERO, Eloy.** (2013). *Derecho procesal constitucional. Proceso de amparo y hábeas corpus.* Perú: Cromeo.

INFORMATOGRAFÍA

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2010/01/14/tc-desarrolla-jurisprudencialmente-los-actos-lesivos-homogeneos/>

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360>

<http://catedrajudicial.blogspot.pe/2014/04/algo-mas-sobre-el-acto-lesivo.html>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3401/3965>

<http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/i/amparo.vs.particulares.pdf>

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=40816>

<http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatalii/cae2-olmos-sonntag.pdf>

<https://www.cijc.org/actividades/CartagenalIndias2013/Ponencias/Peru.%20Procesos%20Constitucionales.pdf>



MATRIZ DE REGISTRO DE DATOS

(Primera Variable)
Documental

No. de sentencia	No. de orden	No de expediente	Lugar de procedencia	Dte		Ddo		F	A
				PN	PJ	PN	PJ	F	I
2	1.	17429-2012	Lima	x			x	x	
4	2.	1303-2014	Chiclayo	x			x	x	
14	3.	35-2012	Chiclayo	x			x	x	
16	4.	5232-2013	Callao	x			x		x
17	5.	5659-2013	Lima	x			x	x	
19	6.	6259-2013	Santa		x	x			x
23	7.	8446-2013	Junín	x			x	x	
28	8.	6716-2013	Lima	x			x	x	
29	9.	2484-2013	Lima	x			x	x	
30	10.	2957-2013	Lima	x			x		x
32	11.	4957-2013	La Libertad	x			x		x
34	12.	3472-2013	Lima	x		x			x
35	13.	1186-2013	Pasco	x			x	x	
38	14.	911-2013	Lima	x			x	x	
39	15.	4579-2012	Huaura	x			x	x	
40	16.	5471-2013	Callao		x		x		x
42	17.	2939-2013	Huaura	x			x		x
43	18.	988-2013	Piura	x			x		x
45	19.	3804-2013	Lima	x			x		x
46	20.	4867-2013	Junín	x			x	x	
51	21.	42329-2013	Lima	x			x	x	
53	22.	873-2014	Huánuco	x			x	x	
65	23.	1009-2014	Huánuco	x			x		x
70	24.	1033-2013	Arequipa	x			x		x
72	25.	2021-2013	Lima		x		x	x	
74	26.	4851-2013	Lima	x		x			x

79	27.	4469-2009	Lima		x		x		x
83	28.	22226-2013	Lima	x			x	x	
91	29.	5798-2012	Lima	x			x	x	
97	30.	422-2013	Santa	x			x	x	
100	31.	4616-2013	Piura	x			x	x	
101	32.	4676-2012	Moquegua	x			x	x	
102	33.	2660-2013	Lima	x			x	x	
103	34.	616-2013	Huaura	x			x	x	
104	35.	1222-2013	Lima	x			x	x	
105	36.	1639-2012	Callao	x			x	x	
106	37.	6813-2013	Ica	x			x	x	
108	38.	4686-2012	Moquegua	x			x	x	
109	39.	620-2013	Huaura	x			x	x	
111	40.	721-2013	Huaura	x			x		x
112	41.	3328-2012	Lambayeque	x			x		x
113	42.	1058-2013	Lima	x			x		x
114	43.	6521-2013	Huancavelica	x			x	x	
115	44.	849-2013	La Libertad	x			x		x
117	45.	489-2014	Lima		x	x			x
118	46.	1678-2013	Ica	x			x	x	
119	47.	4458-2013	Junín	x			x	x	
120	48.	2400-2013	Lima	x			x		x
122	49.	2505-2011	Lambayeque		x		x		x
124	50.	1192-2015	Arequipa	x			x		x
126	51.	628-2014	Huánuco	x			x		x
136	52.	2511-2013	Lambayeque	x			x		x
138	53.	6284-2013	Huaura	x			x		x
139	54.	2076-2013	Lima	x			x		x
141	55.	492-2013	Sullana	x			x	x	
144	56.	3078-2013	Junín	x		x		x	
146	57.	2950-2013	Lima	x			x		x
148	58.	41-2013	Junín	x			x		x
150	59.	1316-2013	Lima	x			x		x
154	60.	3357-2013	Lima	x			x	x	

155	61.	4555-2013	Ayacucho	x			x	x	
157	62.	3099-2013	Lima	x		x			x
159	63.	8157-2013	Junín	x			x	x	
160	64.	868-2013	Ica	x			x		x
161	65.	4407-2013	La Libertad	x			x	x	
162	66.	3398-2013	Lima	x			x	x	
165	67.	4125-2013	Ica	x			x	x	
166	68.	4456-2013	Lima	x			x		x
167	69.	3514-2013	Lima	x			x		x
168	70.	605-2014	Huancavelica	x			x		x
169	71.	135-2014	Huancavelica	x			x		x
176	72.	7146-2013	Lima	x			x		x
178	73.	6446-2013	Ayacucho	x			x		x
180	74.	1125-2013	Lima	x			x		x
183	75.	4876-2012	Lima	x			x	x	
184	76.	7100-2013	La Libertad	x			x	x	
186	77.	2322-2013	Lima	x			x		x
187	78.	2540-2012	Cusco	x			x		x
188	79.	7927-2013	Tacna	x			x		x
196	80.	6103-2013	Arequipa	x			x		x
199	81.	1790-2013	Arequipa	x			x		x
204	82.	2442-2013	Huaura	x		x			x
206	83.	2630-2013	Junín	x			x	x	
207	84.	4548-2013	Piura	x			x	x	
210	85.	6670-2013	Lima	x			x	x	
212	86.	1753-2013	Piura		x	x		x	
213	87.	4607-2012	Arequipa	x			x	x	
214	88.	7962-2013	Lima	x			x		x
217	89.	3857-2013	Lambayeque	x			x	x	
218	90.	4115-2012	Lambayeque	x			x	x	
219	91.	3439-2013	Lambayeque	x			x	x	
221	92.	2534-2013	Puno	x			x		x
224	93.	169-2013	Piura	x			x		x
225	94.	5626-2013	Santa	x			x		x

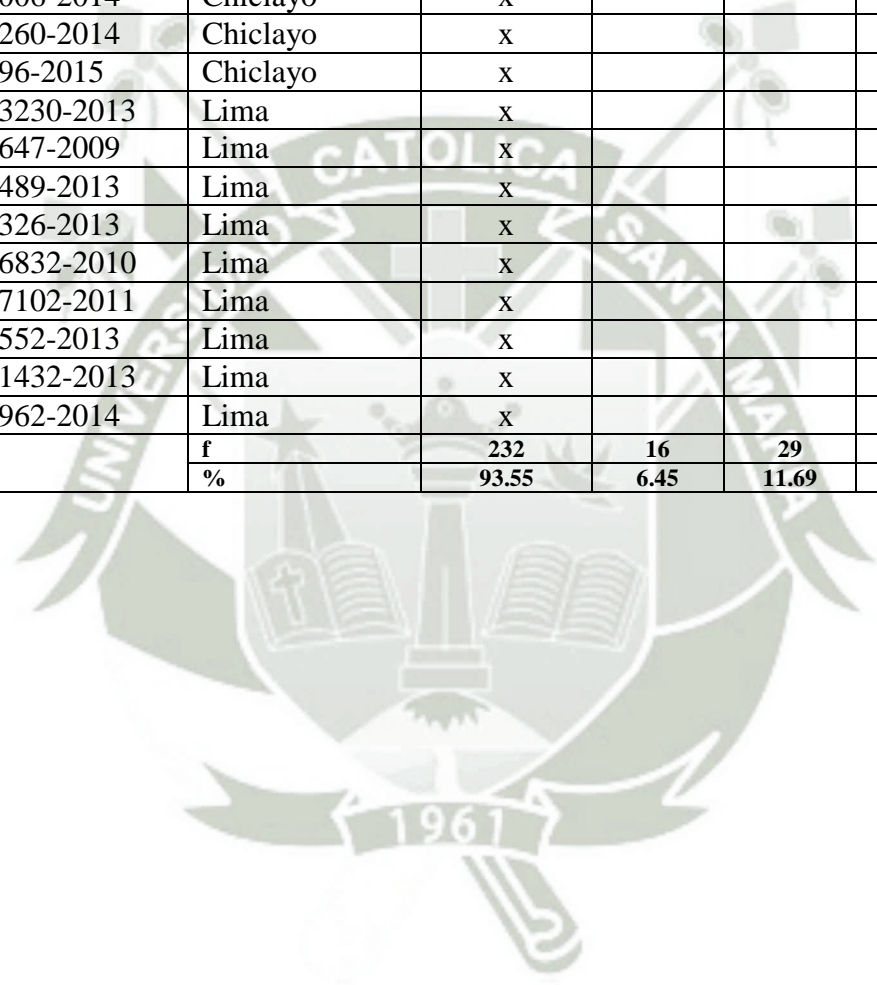
226	95.	1756-2013	Ica	x		x			x
227	96.	4959-2013	Huaura	x			x		x
228	97.	1926-2012	Junín	x			x		x
232	98.	3371-2013	Lambayeque	x			x	x	
238	99.	1085-2013	Lima Norte	x			x		x
239	100.	1190-2013	Junín	x			x	x	
240	101.	1636-2012	Cañete		x		x		x
242	102.	2789-2012	Junín	x			x	x	
243	103.	1205-2012	Lima	x			x	x	
245	104.	928-2013	Piura	x			x	x	
246	105.	625-2012	Ica	x			x		x
248	106.	2063-2013	Sullana	x			x		x
252	107.	7759-2013	Junín	x			x		x
254	108.	2066-2013	Loreto	x			x		x
255	109.	623-2010	Moquegua	x			x	x	
256	110.	570-2013	Moquegua	x			x	x	
258	111.	490-2014	Moquegua		x		x		x
259	112.	329-2014	Moquegua	x			x		x
262	113.	341-2014	Moquegua	x			x		x
264	114.	15-2015	Moquegua	x			x		x
265	115.	336-2014	Moquegua	x			x		x
266	116.	79-2015	Moquegua	x			x		x
268	117.	400-2014	Moquegua	x			x	x	
280	118.	5074-2012	Lima	x			x	x	
283	119.	9527-2010	Lima	x			x	x	
284	120.	0001-2015	Nasca	x			x	x	
294	121.	190-2015	Chilca	x			x		x
297	122.	3108-2014	Chiclayo	x			x		x
300	123.	2181-2012	Chiclayo	x			x	x	
306	124.	782-2013	Moquegua	x			x	x	
313	125.	3997-2013	Chiclayo	x			x		x
315	126.	3708-2014	Chiclayo	x			x		x
340	127.	2879-2014	Ica	x			x	x	
341	128.	13655-2010	Lima	x			x	x	

346	129.	1689-2014	Ica	x		x		x	
349	130.	7148-2013	Huancavelica	x			x	x	
350	131.	4201-2013	Puno	x			x		x
351	132.	2443-2012	Tacna	x		x			x
352	133.	6822-2013	Amazonas	x			x		x
354	134.	8215-2013	Huaura	x			x	x	
355	135.	4417-2013	Ayacucho	x			x		x
357	136.	8554-2014	Lima	x		x		x	
364	137.	443-2015	Huánuco	x		x			x
365	138.	349-2014	Huánuco	x			x		x
372	139.	38-2009	Pisco		x	x			x
376	140.	1659-2014	Ayacucho	x			x	x	
378	141.	13163-2014	Lima	x			x	x	
379	142.	1616-2014	Juliaca	x			x	x	
391	143.	37102-2013	Lima	x			x	x	
392	144.	30400-2013	Lima	x		x			x
402	145.	6260-2013	Junín	x			x		x
410	146.	4022-2013	Piura	x			x		x
412	147.	4953-2013	Lima	x			x		x
421	148.	1418-2012	Cusco	x		x		x	
422	149.	4918-2013	Lambayeque	x			x		x
428	150.	1722-2013	Lima	x			x		x
430	151.	4874-2013	Lima	x			x		x
434	152.	3861-2013	Lambayeque	x			x	x	
436	153.	4534-2013	Cusco	x			x	x	
439	154.	7727-2013	Lima	x			x		x
441	155.	1509-2013	Ica	x			x	x	
443	156.	2517-2013	Ica	x			x		x
446	157.	1092-2013	Lima Norte	x			x	x	
450	158.	4921-2012	Junín	x			x		x
458	159.	4750-2012	Ayacucho	x			x		x
459	160.	1235-2013	Junín	x			x	x	
460	161.	5983-2013	Ica	x			x	x	
465	162.	2298-2013	Pasco	x			x		x

468	163.	1911-2013	Ica	x		x			x
474	164.	16-2013	La Libertad	x			x		x
475	165.	2345-2014	Chiclayo	x			x		x
482	166.	617-2015	Huánuco	x			x		x
484	167.	2494-2013	Lambayeque	x			x		x
486	168.	5010-2013	Lima Norte	x			x		x
487	169.	1593-2013	Santa	x			x		x
490	170.	3506-2012	Lima		x	x			x
495	171.	3774-2013	Lima	x			x		x
498	172.	1140-2013	Huaura	x			x		x
502	173.	2135-2012	Lima	x			x	x	
506	174.	1351-2012	Lima	x			x		x
511	175.	2776-2013	Del Santa	x			x	x	
512	176.	3368-2013	Lambayeque	x			x	x	
513	177.	3630-2013	Lambayeque	x			x		x
515	178.	6369-2013	Lima	x			x	x	
516	179.	2165-2013	Ica	x			x		x
519	180.	6203-2013	Lima	x			x	x	
522	181.	1842-2013	Ica	x			x		x
525	182.	1170-2012	Lima	x			x	x	
529	183.	3287-2012	Tacna	x			x	x	
533	184.	2023-2013	Puno	x			x		x
534	185.	4368-2012	Lima	x			x		x
539	186.	2111-2013	Lima	x			x		x
541	187.	2041-2013	Huaura	x			x		x
543	188.	4421-2013	Lima	x			x		x
544	189.	4944-2012	Lima	x			x		x
548	190.	633-2014	Lima	x			x	x	
549	191.	7206-2013	Ica	x			x		x
551	192.	4508-2013	Lima	x			x	x	
553	193.	5459-2013	Lima	x		x		x	
555	194.	8479-2013	Lima	x			x		x
558	195.	3767-2013	Cusco	x			x		x
559	196.	4580-2012	Huaura	x			x	x	

562	197.	1187-2013	Piura	x			x		x
563	198.	3825-212	Lima	x			x		x
566	199.	2539-2012	Ica	x		x		x	
568	200.	1165-2013	Huaura	x		x		x	
571	201.	5435-2013	Santa	x			x		x
574	202.	579-2013	Santa		x	x			x
575	203.	1260-2013	Lambayeque	x			x	x	
576	204.	2936-2012	Puno		x	x			x
578	205.	3742-2013	Pasco	x			x	x	
580	206.	7164-2013	La Libertad	x			x		x
581	207.	7065-2013	Lambayeque	x			x		x
582	208.	4118-2013	Ica	x			x	x	
584	209.	3471-2013	Lima	x			x	x	
585	210.	7132-2013	Ica	x		x			x
586	211.	1194-2013	Lima	x			x	x	
587	212.	8058-2013	Lima	x		x			x
588	213.	1302-2013	Lambayeque	x			x	x	
589	214.	3626-2012	Moquegua	x			x	x	
590	215.	7951-2013	Lima	x			x		x
591	216.	4541-2013	Lima	x			x	x	
592	217.	2694-2013	Huaura	x			x	x	
593	218.	0070-2013	Huaura	x			x	x	
594	219.	1227-2013	Huaura	x		x		x	
604	220.	2219-2013	Chiclayo	x			x		x
606	221.	4303-2014	Chiclayo		x	x			x
609	222.	1893-2014	Chiclayo	x			x		x
610	223.	763-2014	Chiclayo	x			x	x	
616	224.	3532-2014	Chiclayo	x			x	x	
617	225.	3477-2014	Chiclayo	x			x	x	
619	226.	2294-2014	Chiclayo	x			x	x	
624	227.	2811-2012	Chiclayo	x			x	x	
626	228.	7773-2010	Chiclayo	x			x	x	
628	229.	132-2014	Juliaca	x			x	x	
629	230.	28167-2013	Lima	x			x	x	

641	231.	2097-2012	Lima		x		x		x	
643	232.	4870-2012	Lima		x	x			x	
644	233.	1020-2013	Lima	x			x		x	
645	234.	4874-2012	Arequipa	x		x			x	
653	235.	8187-2017	Lima	x			x	x		
659	236.	163-2013	Chiclayo	x			x	x		
663	237.	0006-2014	Chiclayo	x			x	x		
664	238.	1260-2014	Chiclayo	x			x	x		
680	239.	796-2015	Chiclayo	x			x	x		
682	240.	43230-2013	Lima	x			x	x		
683	241.	4647-2009	Lima	x			x	x		
684	242.	3489-2013	Lima	x			x	x		
685	243.	6326-2013	Lima	x			x	x		
689	244.	26832-2010	Lima	x			x	x		
690	245.	17102-2011	Lima	x			x	x		
691	246.	6552-2013	Lima	x			x	x		
695	247.	31432-2013	Lima	x			x	x		
696	248.	3962-2014	Lima	x			x	x		
				f	232	16	29	219	123	125
				%	93.55	6.45	11.69	88.31	49.60	50.40



MATRIZ BÁSICA DE LA SEGUNDA VARIABLE

No. de orden	No. de sentencia	D V			P A C A				T A		M R A L				C R		C M		S		C			
		CP	ESC	S	P	PJ	PL	CC	A	O	P	P	F	TS	R	I	M	NM	S	I	C	NC	CE	CT
1.	2		x		x					x				x	x		x		x			x		
2.	4		x		x				x		x				x		x		x			x		
3.	14		x		x				x		x				x		x		x			x		
4.	16		x		x					x			x	x			x		x			x		
5.	17		x		x				x		x				x		x		x			x		
6.	19	x				x			x		x				x			x		x		x		
7.	23		x		x				x		x				x		x		x			x		
8.	28		x		x					x				x	x		x		x			x		
9.	29		x		x					x				x	x		x		x			x		
10.	30		x		x					x				x	x			x		x		x		
11.	32		x		x					x	x				x			x		x		x		
12.	34	x				x			x		x				x			x		x		x		
13.	35		x		x					x				x	x		x		x			x		
14.	38		x		x				x		x				x		x		x			x		
15.	39		x		x					x				x	x		x		x			x		
16.	40			x	x				x				x				x			x		x		
17.	42		x		x					x				x	x			x		x		x		
18.	43		x		x					x				x	x			x		x		x		
19.	45		x		x					x				x	x			x		x		x		
20.	46		x		x					x				x	x		x		x			x		
21.	51		x		x					x				x	x		x		x			x		
22.	53		x			x			x		x				x		x		x			x		
23.	65		x		x				x		x				x			x		x		x		
24.	70	x				x			x		x				x			x		x		x		
25.	72	x				x			x		x				x		x		x			x		
26.	74	x				x			x		x				x			x		x		x		
27.	79	x				x			x		x				x			x		x		x		
28.	83	x			x					x				x	x		x		x			x		
29.	91	x			x				x		x				x		x		x			x		

30.	97		x		x			x		x				x		x			x		
31.	100		x		x				x				x	x		x			x		
32.	101		x		x			x		x				x		x			x		
33.	102		x		x				x				x	x		x			x		
34.	103	x			x			x		x				x		x			x		
35.	104		x		x			x		x				x		x			x		
36.	105		x		x			x		x				x		x			x		
37.	106		x		x				x				x	x		x			x		
38.	108	x			x			x		x				x		x			x		
39.	109	x			x			x		x				x		x			x		
40.	111		x		x				x				x	x			x		x		
41.	112	x			x			x		x				x			x		x		
42.	113		x		x			x					x	x			x		x		
43.	114		x		x				x				x	x		x			x		
44.	115		x		x			x		x				x			x		x		
45.	117	x				x		x		x				x			x		x		
46.	118		x		x				x				x	x		x			x		
47.	119		x		x				x				x	x		x			x		
48.	120		x		x				x				x	x			x		x		
49.	122		x		x			x		x				x			x		x		
50.	124		x		x			x		x				x		x			x		
51.	126		x		x			x		x				x			x		x		
52.	136		x		x			x		x				x			x		x		
53.	138		x		x				x				x	x			x		x		
54.	139		x		x			x		x				x			x		x		
55.	141		x		x				x				x	x		x			x	x	
56.	144	x			x			x		x				x			x		x		
57.	146		x		x				x				x	x			x		x		
58.	148		x		x			x		x				x			x		x		
59.	150		x		x			x		x				x			x		x		
60.	154		x		x			x		x				x		x			x		
61.	155		x		x			x		x				x		x			x		
62.	157	x				x		x		x				x			x		x		
63.	159		x		x				x				x	x		x			x		

64.	160		x		x				x				x	x			x	x			x		
65.	161		x		x				x				x	x		x		x			x		
66.	162		x		x				x				x	x		x		x			x		
67.	165		x		x				x				x	x		x		x			x		
68.	166		x		x				x				x	x			x	x			x		
69.	167		x		x				x				x	x			x	x			x		
70.	168		x		x				x				x	x			x	x			x		
71.	169		x		x				x				x	x			x	x			x		
72.	176		x		x			x		x				x			x	x			x		
73.	178		x		x			x		x				x			x	x			x		
74.	180		x		x				x				x	x			x	x			x		
75.	183		x		x				x				x	x		x		x			x		
76.	184		x		x				x				x	x		x		x			x		
77.	186		x		x				x				x	x			x	x			x		
78.	187	x				x			x				x				x	x			x		
79.	188		x		x				x				x				x	x			x		
80.	196		x		x				x				x				x	x			x		
81.	199		x		x				x				x	x			x	x			x		
82.	204	x				x			x				x				x	x			x		
83.	206		x		x				x				x	x		x		x			x		
84.	207	x				x			x				x				x	x			x		
85.	210		x		x				x				x	x		x		x			x		
86.	212	x				x			x				x				x	x			x		
87.	213		x		x				x				x	x		x		x			x		
88.	214		x		x				x				x	x			x	x			x		
89.	217		x		x				x				x			x		x			x		
90.	218		x		x				x				x			x		x			x		
91.	219	x				x			x				x			x		x			x		
92.	221		x		x				x				x				x	x			x		
93.	224		x		x				x				x	x			x	x			x		
94.	225		x		x				x				x				x	x			x		
95.	226	x				x			x				x				x	x			x		
96.	227		x			x			x				x				x	x			x		
97.	228		x		x				x				x	x			x	x			x		

98.	232	x			X				X		X				X		X		X				
99.	238		x		X				X				X	X			X	X		X			
100.	239		x		X				X				X	X		X		X		X			
101.	240		x		X				X				X			X	X		X				
102.	242		x		X				X				X	X		X		X		X			
103.	243		x		X				X		X			X		X		X		X			
104.	245	x			X				X		X			X		X		X		X			
105.	246	x			X				X		X			X			X	X		X			
106.	248		x		X				X				X	X			X	X		X			
107.	252		x		X				X				X	X			X	X		X			
108.	254		x		X				X		X			X			X	X		X			
109.	255		x		X				X		X			X		X		X		X			
110.	256		x		X				X		X			X		X		X		X			
111.	258		x		X				X		X			X			X	X		X			
112.	259		x		X				X		X			X			X	X		X			
113.	262		x		X				X		X			X			X	X		X			
114.	264		x		X				X		X			X			X	X		X			
115.	265		x		X				X		X			X			X	X		X			
116.	266		x		X				X		X			X			X	X		X			
117.	268		x		X				X		X			X		X		X		X			
118.	280		x		X				X				X	X		X		X		X			
119.	283		x		X				X				X	X		X		X		X			
120.	284		x		X				X		X			X		X		X		X			
121.	294		x		X				X		X			X			X	X		X			
122.	297		x		X				X		X			X			X	X		X			
123.	300		x		X				X				X	X		X		X		X			
124.	306	x			X				X			X		X		X		X		X			
125.	313		x		X				X		X			X			X	X		X			
126.	315		x		X				X		X			X			X	X		X			
127.	340		x		X				X				X	X		X		X		X			
128.	341		x		X				X				X	X		X		X		X			
129.	346	x				X			X		X			X			X	X		X			
130.	349		x		X				X				X	X		X		X		X			
131.	350		x		X				X				X	X			X	X		X			

132.	351	x				x			x		x				x			x	x			x		
133.	352		x		x				x		x				x			x	x			x		
134.	354		x		x					x				x	x		x					x		
135.	355	x			x				x		x				x			x	x			x		
136.	357	x				x			x		x				x		x					x		
137.	364	x				x			x		x				x			x	x			x		
138.	365		x		x				x		x				x			x	x			x		
139.	372	x				x			x		x				x			x	x			x		
140.	376		x		x				x		x				x		x					x		
141.	378	x				x			x		x				x		x					x		
142.	379		x		x				x		x				x		x					x		
143.	391	x			x					x			x		x		x					x		
144.	392	x				x			x		x				x		x					x		
145.	402		x		x					x			x		x			x	x			x		
146.	410	x			x				x		x				x			x	x			x		
147.	412		x		x					x				x			x					x		
148.	421	x				x				x		x			x			x	x			x		
149.	422		x			x				x					x			x	x			x		
150.	428	x			x					x					x			x	x			x		
151.	430		x		x						x			x			x					x		
152.	434	x			x					x			x			x	x					x		
153.	436		x		x						x			x		x						x		
154.	439		x		x						x			x				x	x			x		
155.	441		x		x						x			x			x					x		
156.	443		x		x						x			x				x	x			x		
157.	446		x		x					x					x			x	x			x		
158.	450		x		x					x					x			x	x			x		
159.	458		x		x					x					x			x	x			x		
160.	459		x		x						x			x			x					x		
161.	460		x		x							x			x			x				x		
162.	465		x		x					x					x			x	x			x		
163.	468	x				x				x					x		x					x		
164.	474		x		x						x			x			x					x		
165.	475		x		x					x					x			x				x		

166.	482		X		X				X				X	X			X	X			X		
167.	484		X		X				X				X	X			X	X			X		
168.	486	X				X			X				X	X			X	X			X		
169.	487		X		X				X				X	X			X	X			X		
170.	490	X				X			X				X	X			X	X			X		
171.	495		X		X				X				X	X			X	X			X		
172.	498		X		X				X				X	X			X	X			X		
173.	502		X		X				X				X	X		X		X			X		
174.	506	X			X				X				X	X			X	X			X		
175.	511		X		X				X				X	X		X		X			X		
176.	512		X		X				X				X	X		X		X			X		
177.	513		X		X				X				X	X		X		X			X		
178.	515		X		X				X				X	X		X		X			X		
179.	516		X		X			X		X			X	X			X	X			X		
180.	519		X		X				X				X	X		X		X			X		
181.	522		X		X				X				X	X			X	X			X		
182.	525		X		X				X				X	X		X		X			X		
183.	529	X			X				X		X		X	X		X		X			X		
184.	533		X		X				X				X	X			X	X			X		
185.	534	X			X				X		X		X	X		X		X			X		
186.	539		X		X				X				X	X			X	X			X		
187.	541		X		X				X				X	X			X	X			X		
188.	543		X		X				X				X	X			X	X			X		
189.	544		X		X			X		X			X	X			X	X			X		
190.	548		X		X				X				X	X		X		X			X		
191.	549	X			X				X		X		X	X			X	X			X		
192.	551		X		X				X				X	X		X		X			X		
193.	553		X		X				X				X	X			X	X			X		
194.	555		X		X				X				X	X			X	X			X		
195.	558		X			X			X		X		X	X			X	X			X		
196.	559	X			X				X		X		X	X		X		X			X		
197.	562	X			X				X		X		X	X			X	X			X		
198.	563		X		X				X		X		X	X			X	X			X		
199.	566	X				X			X		X		X	X		X		X			X		

200.	568	x			X				X		X				X		X		X				
201.	571		x		X				X		X				X		X	X		X			
202.	574	x				X			X		X				X		X	X		X			
203.	575		x		X				X				X	X		X		X		X			
204.	576	x				X			X		X				X		X	X		X			
205.	578		x		X				X				X	X		X		X		X			
206.	580		x		X				X				X	X		X		X		X			
207.	581		x		X				X				X	X		X		X		X			
208.	582		x		X				X				X	X		X		X		X			
209.	584		x		X				X				X	X		X		X		X			
210.	585	x			X				X		X				X		X	X		X			
211.	586		x		X				X		X				X		X	X		X			
212.	587	x			X				X		X				X		X	X		X			
213.	588	x			X				X		X				X		X	X		X			
214.	589	x			X				X		X				X		X	X		X			
215.	590		x		X				X				X	X		X		X		X			
216.	591	x			X				X		X				X		X	X		X			
217.	592	x			X				X		X				X		X	X		X			
218.	593	x			X				X		X				X		X	X		X			
219.	594		x		X				X		X			X		X		X		X			
220.	604		x		X				X		X				X		X	X		X			
221.	606	x			X				X		X				X		X	X		X			
222.	609		x		X				X		X				X		X	X		X			
223.	610		x		X				X				X	X		X		X		X			
224.	616		x		X				X				X	X		X		X		X			
225.	617		x		X				X				X	X		X		X		X			
226.	619		x		X				X				X	X		X		X		X			
227.	624		x		X				X		X				X		X	X		X			
228.	626		x		X				X		X				X		X	X		X			
229.	628		x		X				X		X				X		X	X		X			
230.	629		x		X				X				X	X		X		X		X			
231.	641	x			X				X		X				X		X	X		X			
232.	643	x				X			X		X				X		X	X		X			
233.	644	x				X			X		X				X		X	X		X			

234.	645	x				x			x		x				x			x	x			x		
235.	653		x		x					x				x	x		x		x			x		
236.	659		x		x				x		x			x		x		x			x			
237.	663	x			x				x		x			x		x		x			x			
238.	664		x		x				x		x			x		x		x			x			
239.	680		x		x				x		x			x		x		x			x			
240.	682		x		x					x				x		x		x			x			
241.	683		x		x				x		x			x		x		x			x			
242.	684	x			x				x		x			x		x		x			x			
243.	685		x		x					x				x		x		x			x			
244.	689		x		x					x				x		x		x			x			
245.	690		x		x					x				x		x		x			x			
246.	691		x		x				x		x			x		x		x			x			
247.	695		x		x					x				x		x		x			x			
248.	696		x		x					x				x		x		x			x			
	f	65	182	1	214	34	0	0	138	110	134	3	2	109	246	2	121	127	244	4	0	248	0	0
	%	26.21	73.39	0.40	86.29	13.71	0	0	55.65	44.35	54.03	1.21	0.81	43.95	99.19	0.81	48.79	51.21	98.39	1.61	0	100	0	0

